



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-62/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
LORENA HUITRÓN REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-62/2021**, promovido por el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Contepec, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-596/2021**, promovido por **Lorena Huitrón Reyes**, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios ciudadano y de inconformidad **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021** acumulados, emitida el cinco de julio de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en la que determinó, entre otras cuestiones, **confirmar el resultado** del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Contepec**, Michoacán de Ocampo y la entrega de las **constancias de**

**mayoría** a la planilla de candidatos respectiva, así como dejar a salvo los derechos de la ciudadana actora respecto a la **causal de nulidad relacionada con el rebase del límite de gastos de campaña.**

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las demandas y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral ordinario local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de los integrantes de ayuntamientos de Michoacán de Ocampo.



**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio inició y concluyó el inmediato diez, el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, de la cual se obtuvieron los resultados de la votación final siguientes:

<b>Partido o candidatura</b>	<b>(Votos con letra)</b>	<b>Votación</b>
	Ciento cuarenta y ocho	<b>148</b>
	Seis mil ciento cuarenta	<b>6,140</b>
	Ciento cuarenta y cinco	<b>145</b>
	Cinco mil doscientos cuarenta y cuatro	<b>5,244</b>
	Mil setecientos cinco	<b>1,705</b>
	Cuatrocientos nueve	<b>409</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021 ACUMULADOS

Partido o candidatura	(Votos con letra)	Votación
	Ciento ochenta y nueve	189
	Cuatrocientos treinta y nueve	439
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y cinco	55
	Tres	3
	Cuatrocientos veinte	420

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de integrantes de los ayuntamientos y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas encabezada por Enrique Velázquez Orozco como Presidente Municipal; postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

**4. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-268/2021.** El catorce de junio, la otrora candidata a presidenta municipal por el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Comité Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, escrito de demanda de juicio de inconformidad<sup>1</sup> para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

**5. Juicios de inconformidad TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021.** El quince de junio, los partidos políticos del Trabajo y MORENA presentaron por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el mencionado órgano municipal, sendos escritos de demanda a fin

<sup>1</sup> El cual se tramitó como un Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en la instancia local.

## **ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021 ACUMULADOS**

de controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

**6. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021.** El treinta de junio, mediante los proveídos respectivos, se ordenó la apertura en cuerda separada de los incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender a la petición de los partidos actores del recuento de votos recibidos en la casilla 286 C2.

**7. Sentencias incidentales.** El inmediato uno de julio, la responsable emitió las respectivas resoluciones sobre los incidentes de referencia, en la cual se declararon improcedentes las pretensiones.

**8. Resolución TEEM-JDC-268/2021, TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021 acumulados (acto impugnado).** El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la cual se decretó la acumulación de los 3 (tres) medios de impugnación y confirmó el resultado del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría respectiva.

### **II. Juicios federales (ST-JRC-62/2021 y ST-JDC-596/2021)**

**1. Medios de impugnación federal.** Disconforme con lo anterior, el once y doce de julio del año en curso, el Partido del Trabajo y Lorena Huitrón Reyes presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales.

**2. Recepción y turno.** El trece y quince de julio posteriores, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes a los medios de impugnación y, en esas propias fechas, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-62/2021** y **ST-JDC-596/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a su

cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicaciones, admisiones, vistas y requerimientos.** El quince y dieciocho de julio, la Magistrada dictó proveídos en cada uno de los citados medios de impugnación, en los cuales determinó: *(i)* Radicar el medio de impugnación federal; *(ii)* admitir el escrito de demanda; *(iii)* correr traslado con el ocurso de impugnación a los candidatos electos para conformar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, a efecto que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y *(iv)* realizar diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

**III. Constancias de publicitación en el juicio ST-JRC-62/2021.** El quince de julio, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite atinentes, lo cual fue acordado el inmediato día dieciséis.

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación de ambos juicios compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

**V. Constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral en el juicio ST-JRC-62/2021.** El diecisiete de julio, se recibieron las constancias de notificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral únicamente a Enrique Velázquez Orozco, en su carácter de Presidente Municipal, en atención de no contar con datos de los demás integrantes de la planilla en cuestión, en el Sistema Nacional de Registro.

Asimismo, informó que el proyecto de Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, se encontraba en la etapa de revisión y aprobación. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

**VI. Desahogo del Instituto Electoral de Michoacán en el juicio ST-JDC-596/2021.** El diecinueve de julio, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local informó, sustancialmente, que en esa Coordinación no obra registro de queja alguna promovida por Lorena Huitrón Reyes, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género; para lo cual aportó en formato Excel la “*Base de Seguimiento de Denuncias en la materia*”; constancias que fueron acordadas en su oportunidad.

**VII. Segundo requerimiento sobre el estado procesal de queja en el juicio ST-JDC-596/2021.** En armonía con lo anterior, del análisis de la base de datos que aportó, se desprendió que en el registro 38 (treinta y ocho) existía referencia a una denuncia vinculada con la actora del juicio ciudadano, en la que se precisó que el sujeto denunciado era Enrique Velazco Orozco, en su calidad de “*Candidato a la Presidencia Municipal de Contepec por el Partido Revolucionario Institucional*” y que la materia de la denuncia la constituía “*actos de posible acoso, intimidación y denostación*”.

Por lo anterior, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que, informara cuál era el estado procesal del trámite del mencionado asunto.

**VIII. Desahogo de requerimiento del Instituto Nacional Electoral en el juicio ST-JDC-596/2021.** El veinte de julio, la referida autoridad electoral nacional en desahogo del requerimiento remitió vía electrónica y física la resolución de Consejo General respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la candidatura común, conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Contepec, Michoacán, Enrique Velázquez Orozco, a lo que anexó las constancias de notificación respectivas y un disco compacto que contenía éstas.



Además rindió informe respecto a que no se encontraron datos de los integrantes de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para conformar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo en su base de datos y que el proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021 presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encontraba en etapa de revisión y aprobación.

**IX. Segundo desahogo de requerimiento del Instituto Electoral de Michoacán en el juicio ST-JDC-596/2021.** El veinte de julio, se recibió vía electrónica en la cuenta de cumplimientos de Sala Regional Toluca<sup>2</sup> el oficio por el cual el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto en mención informó, esencialmente, que en esa Coordinación no obra registro de alguna queja promovida por Lorena Huitrón Reyes, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

**X. Desahogo de requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ST-JDC-596/2021.** El referido día veinte de julio, el Tribunal Electoral local informó que realizada una búsqueda en el "*Libro de Registros de Promociones y Correspondencia de la Oficialía de Partes y de los Libros de Gobierno*" respectivos no se encontró registro de algún procedimiento especial sancionador instaurado por Lorena Huitrón Reyes, respecto de lo cual anexó la certificación correspondiente. En su oportunidad se acordó la recepción de esos documentos.

**XI. Solicitud de certificación a la Secretaría General de Sala Regional Toluca en los juicios ST-JRC-62/2021 y ST-JDC-596/2021.** Los días veintidós y veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Instructora solicitó a la referida Secretaría, certificara si dentro del plazo otorgado se presentó ante esta Sala Regional, algún documento

---

<sup>2</sup> Recibido el veintitrés de julio del presente año en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

relacionado con la vista otorgada a Enrique Velázquez Orozco, en su carácter de candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

En su oportunidad, el Secretario General de esta Sala Regional hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista mencionada, en consecuencia, se tuvo por no desahogada la vista respectiva.

**XII. Nuevas diligencias de notificación en ambos juicios.** El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a los demás integrantes de la planilla electa para integrar el Ayuntamiento de referencia, con la colaboración del Instituto Electoral de Michoacán.

**XIII. Vista a Lorena Huitrón Reyes.** Mediante proveído emitido el referido día veintitrés de julio, se ordenó dar **vista** a la impugnante con los 2 (dos) oficios presentados por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local<sup>3</sup> y el oficio del Secretario General de Acuerdos del citado Tribunal Electoral<sup>4</sup>.

**XIV. Segundo requerimiento en ambos juicios al Instituto Nacional Electoral sobre fiscalización.** El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora emitió sendos acuerdos a efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional remitiera a esta Sala Regional, por la vía más expedita, la resolución *—con su eventual engrose—* mediante la que se aprobó el **dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales,

---

<sup>3</sup> Ambos identificados con la clave IEM-SE-CE-2156/2021.

<sup>4</sup> El cual tiene la clave: TEEM-SGA-2610/2021.



correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**XV. Desahogo de requerimiento del Instituto Electoral de Michoacán en el juicio ST-JRC-62/2021.** El veinticinco de julio, se recibió vía electrónica en la cuenta de cumplimientos de Sala Regional Toluca<sup>5</sup>, oficio por el que el Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral local remitió las constancias de notificación de la vista otorgada a los integrantes de la planilla electa del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo —*con excepción de la candidatura a la presidencia municipal*—.

**XVI. Desahogo de vista de Lorena Huitrón Reyes en el juicio ST-JDC-596/2021.** El veinticinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito por el cual la citada ciudadana desahogó la vista que se le formuló mediante proveído del veintitrés de julio emitido en el juicio ciudadano.

**XVII. Desahogo de requerimiento del Instituto Electoral de Michoacán en el juicio ST-JDC-596/2021.** En igual fecha, se recibió vía electrónica en la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional federal<sup>6</sup>, el oficio por el que, en atención al requerimiento previamente formulado, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto en cuestión remitió las constancias de notificación del traslado de la demanda presentada por Lorena Huitrón Reyes ordenada a los integrantes de la planilla electa del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo —*con excepción de la candidatura a la presidencia municipal*—. Constancias que fueron acordadas en la misma fecha<sup>7</sup>.

**XVIII. Desahogo de vista de los candidatos de la planilla electa en el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo en ambos juicios.** El veintiséis de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los 10 (diez) escritos de comparecencia de los

---

<sup>5</sup> De forma física el veintiséis de julio de la presenta anualidad.

<sup>6</sup> Recibido en la Oficialía de Partes el inmediato veintiséis de julio.

<sup>7</sup> Mediante el mismo proveído se tuvo por recibido el escrito de Lorena Huitrón Reyes.

integrantes de la planilla electa del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, Ana Karen González Morales, Josefa Medina Eliserio, Yuritzi Sosa García, Norma González Martínez, Andrés Ibarra Martínez, Alejandro Maldonado Bermúdez, Pablo Escobar Gaucin, Leonel Valdez García, María Cecilia Mendoza Cruz y Paola Bernal Sánchez. Constancias que fueron acordados el veintiocho de julio.

**XIX. Desahogo del Instituto Nacional Electoral respecto a los requerimientos sobre fiscalización.** El treinta de julio vía electrónica y al día siguiente en original, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta autoridad jurisdiccional, las resoluciones emitida por ese órgano electoral nacional, respecto de procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de partidos políticos nacionales; así como dictámenes consolidados, requeridos.

**XX. Nuevos requerimiento en materia de fiscalización.** El inmediato uno de agosto, en cada uno de los medios de impugnación se requirió al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario del Consejo General, para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del sumario y rindiera informe sobre la existencia de posibles impugnaciones interpuestas en contra de los actos señalados en el punto que antecede y de otros procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurados en contra de los institutos políticos que conformaron la candidatura común en comento y/o sus candidatos de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de esa entidad federativa.

**XXI. Vista a los candidatos electos del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo con la resolución INE/CG1363/2021.** Mediante proveídos de uno de agosto, la Magistrada Instructora ordenó, en ambos medios de impugnación, dar vista a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, postulados bajo la modalidad de candidatura común por los institutos



políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con la resolución **INE/CG1363/2021** “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”

**XXII. Desahogo del Instituto Nacional Electoral.** El dos de agosto se recibieron de manera electrónica, los oficios por los cuales, en cumplimiento a los requerimientos previamente formulados en cada medio de defensa objeto de resolución, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó y remitió lo requerido por esta autoridad jurisdiccional. En el momento procesal oportuno se acordó la recepción en cada uno de los juicios los referidos oficios y sus anexos.

**XXIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los medios de impugnación objeto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata 2 (dos) medios de impugnación, promovidos por un partido político y una ciudadana a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el resultado del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y que dejó a salvo los derechos de la accionante respecto a la causal de nulidad relacionada con el rebase del límite de los gastos de campaña.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un ejercicio democrático municipal se llevó a cabo en una entidad federativa de la quinta circunscripción plurinominal.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/20201**<sup>8</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en la demanda del juicio **ST-JRC-62/2021** —*la cual se presentó primigeniamente*— y en la del medio de impugnación **ST-JDC-596/2021** se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los medios de impugnación locales **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021** acumulados, en la que confirmó el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por los institutos políticos Revolucionario

---

<sup>8</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Institucional y Acción Nacional; y dejó a salvo los derechos de la ciudadana impugnante respecto a la causal de nulidad relacionada con el rebase al límite de gastos de campaña.

En este contexto, derivado que los medios de impugnación que se analizan fueron incoados para controvertir la misma determinación jurisdiccional, se justifica su resolución en conjunto en aras de impartir una justicia completa y expedita. Por lo que en observancia al principio de economía procesal procede acumular el juicio **ST-JDC-596/2021** al diverso **ST-JRC-62/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los juicios **ST-JRC-62/2021** y **ST-JDC-596/2021**, comparece con tal carácter el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Contepec del Instituto Electoral de Michoacán.

Al mencionado partido político se le tiene reconocida la citada calidad procesal únicamente en el caso del primer medio de impugnación y no así en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a las siguientes consideraciones.

**a) Interés incompatible.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El **Partido Revolucionario Institucional** tiene interés para comparecer como tercero interesado debido a que fue uno de los institutos políticos que postularon la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora en ambos juicios pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible con tal ente político.

**b) Legitimación y personería.** El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, dispone que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para tal efecto.

Al respecto, el escrito de tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, en cada uno de los juicios, fue presentado por **Mario Rodríguez Monroy, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable**, calidad que tiene reconocida, tal y como se deriva del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que participó; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación para controvertir sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, señala que dentro del plazo de publicación del recurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. En ambos casos, la publicitación ocurrió de la forma que se indica a continuación:



<b>Expediente</b>	<b>Hora y fecha de publicación</b>	<b>Conclusión de plazo de publicación</b>	<b>Hora y fecha de presentación de escrito de comparecencia</b>
<b>ST-JRC-62/2021</b>	17 (diecisiete) horas, 00 (cero) minutos, del once de julio de dos mil veintiuno.	17 (diecisiete) horas, 00 (cero) minutos, del catorce de julio de dos mil veintiuno.	16 (dieciséis) horas, 16 (dieciséis) minutos, del catorce de julio de dos mil veintiuno.
<b>ST-JDC-596/2021</b>	14 (catorce) horas, 30 (treinta) minutos del doce de julio de dos mil veintiuno.	14 (catorce) horas, 30 (treinta) minutos del quince de julio de dos mil veintiuno.	14 (catorce) horas, 35 (treinta y cinco) minutos del quince de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, según consta en la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local y del sello de recepción en cada uno de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, firmados por su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe precisar que las referidas certificaciones son constancias públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b); así como 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, ya que se trata de documentales expedidas por un funcionario con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad o valor probatorio este controvertido en autos.

En este orden de ideas, conforme a los datos que se sintetizan en el cuadro que antecede, se constata que el requisito de la oportunidad de los recursos presentados por el Partido Revolucionario Institucional únicamente se cumple en el caso del juicio de revisión constitucional electoral y no así en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual solamente se tiene por compareciendo como tercero interesado respecto del juicio **ST-JRC-62/2021** y no así en lo que atañe al medio de impugnación **ST-JDC-**

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

**596/2021**, debido a que en ese caso, como se expuso, la presentación del curso resulta extemporánea.

**QUINTO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos.** El veintitrés de agosto, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos para efecto de correr traslado a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional bajo la institución jurídica de la candidatura común.

En respuesta a la vista, se presentaron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

<b>No.</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Cargo con el que se ostentan</b>
1	Yuritzi Sosa García	Síndica propietaria
2	Ana Karen González Morales	Síndica suplente
3	Alejandro Maldonado Bermúdez	Regidor propietario
4	Pablo Escobar Gaucin	Regidor suplente
5	Josefa Medina Eliserio	Regidora propietaria
6	Paola Bernal Sánchez	Regidora suplente
7	Andrés Ibarra Martínez	Regidor propietario
8	Leonel Valdez García	Regidor suplente
9	Norma González Martínez	Regidora propietaria
10	María Cecilia Mendoza Cruz	Regidora suplente

En los respectivos cursos tales ciudadanos adujeron que, dentro del término legal, acudían a presentar los escritos de terceros interesados por su propio derecho en virtud de la interposición de los correspondientes juicios federales, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los medios de impugnación **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021** acumulados.





Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**<sup>9</sup>. Ello, porque en las demandas de los citados medios de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar un cargo en la conformación del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan a los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia en el caso del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-62/2021** aconteció de las **17 (diecisiete) horas, 0 (cero) minutos del once de julio de dos mil veintiuno a las 17 (diecisiete) horas, 0 (cero) minutos del día catorce del propio mes y año**, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

Por lo que versa al juicio ciudadano **ST-JDC-596/2021**, el plazo para la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las **14 (catorce) horas, 30 (treinta) minutos del doce de julio de dos mil veintiuno a las 14 (catorce) horas, 30 (treinta) minutos del día quince del mes y**

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**año referidos**, según se advierte en la cédula de publicitación y razón de retiro correspondientes.

En ambos medios de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán certificó que sólo compareció el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado por su representante propietario, Mario Rodríguez Monroy, en los términos analizados en el considerando que antecede.

A las mencionadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta el día veintiséis de julio del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en los juicios en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que significaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada "**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de los juicios federales.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**<sup>11</sup>.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** En el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado, en su carácter de tercero interesado, en el juicio de revisión constitucional electoral se desprende que expone que tal medio de impugnación es improcedente y su estudio de fondo resulta inatendible en atención a que no se ajusta a las reglas particulares de procedibilidad, además de ser evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, por lo que, en su concepto, se debe ordenar el desechamiento del escrito de demanda respectivo.

A juicio de Sala Regional las reseñadas causales de improcedencia resultan por una parte **ineficaz** y, por otra, **infundada**, por las siguientes consideraciones.

La primera de las referidas calificativas deriva de la circunstancia de que el instituto político compareciente se circunscribe a señalar que el citado medio de impugnación *“no se ajusta a las reglas particulares de procedencia; empero, elude señalar cuáles de aquéllas no se encuentran acreditadas u observadas en el escrito de demanda y por la que resultaría*

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

procedente su desechamiento, por lo que, ante lo genérico e impreciso de su afirmación, resulta inatendible el argumento.

En lo que atañe a la aducida *frivolidad* del escrito impugnativo del juicio **ST-JRC-62/2021**, se debe señalar que en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos y cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, en términos de la jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>12</sup>, se tiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones del justiciable.

Adicionalmente, en el referido criterio jurisprudencial se precisa que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria del análisis del escrito de impugnación, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En el caso lo **infundado** de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por el instituto político compareciente, del análisis del escrito de impugnación del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que se identifica plenamente

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

el acto controvertido, aunado a que el partido político justiciable formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la sentencia emitida en los juicios ciudadano y de inconformidad **TEEM-JDC-268/2021**, **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-84/2021**, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el citado medio de defensa federal.

Conforme con lo expuesto, en el caso es menester llevar a cabo el estudio del fondo de los motivos de disenso, debido a que de manera evidente no es procedente prejuzgar sobre las pretensiones del ente político actor y determinar si se encuentran o no apegadas a Derecho y, por consiguiente, se declara **infundada** la causal de improcedencia objeto de análisis.

**SÉPTIMO. Presupuestos procesales de los juicios.** Este órgano jurisdiccional considera que en ambos asuntos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, 86, 87, párrafo 1, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los siguientes subapartados.

#### **I. Requisitos generales**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta, en el caso de juicio ciudadano, el nombre de la ciudadana actora y su firma autógrafa; en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, la denominación del instituto político actor y la firma autógrafa de su representante; asimismo, en ambos asuntos, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irrogan el fallo controvertido y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

**2. Oportunidad.** Las demandas de los juicios **ST-JRC-62/2021** y **ST-JDC-596/2021**, se presentaron en forma oportuna, ya que ello tuvo

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

verificativo dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que fueron notificados los actores en ambos medios de impugnación de la sentencia de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, tal como se observa:

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Plazo</b>	<b>Presentación de demanda</b>
ST-JRC-62/2021 Partido del Trabajo	7 de julio de 2021	Del 8 al 11 de julio de 2021	11 de julio de 2021
ST-JDC-596/2021 Lorena Huitrón Reyes	8 de julio de 2021	Del 9 al 12 de julio de 2021	12 de julio de 2021

De los datos anteriores, que se advierten en las cédulas de la notificación personal respecto de la sentencia emitida el cinco de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, practicadas tanto al Partido del Trabajo como a Lorena Huitrón Reyes. De ahí que, en ambos medios de defensa, la demanda se presentó con oportunidad.

A las referidas constancias se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

**3. Legitimación y personería.** El instituto político actor tiene legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en tanto que tal medio de impugnación corresponde ser incoado de forma exclusiva por los partidos políticos, y en la especie, el promovente, es un ente político nacional y quien ejerce la acción a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Contepec, del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que le es

reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del órgano municipal electoral, como autoridad responsable primigenia<sup>13</sup>.

En cuanto al juicio ciudadano, se estiman satisfechos los requisitos de cuenta, porque quien suscribe la demanda es una ciudadana que acude en defensa de su propio derecho en tanto que se ostenta como otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, 80, inciso f) y 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, incisos a), fracción I y, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por colmado el presupuesto procesal en análisis, toda vez que en ambos juicios los actores fueron quienes promovieron los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, de los que derivó la sentencia controvertida ante esta instancia jurisdiccional federal; por tanto, cuentan con interés jurídico, en virtud de que consideran que el fallo combatido es adverso a sus pretensiones.

**5. Definitividad y firmeza.** Se colman estos requisitos porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente a la promoción de los presentes juicios federales, por el cual, la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; de ahí que, se cumplen los referidos presupuestos procesales.

## **II. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-62/2021**

**1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido

---

<sup>13</sup> Según según consta a foja 164 (ciento sesenta y cuatro), del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-62/2021.

político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple esta exigencia procesal, toda vez que los actos que generaron la emisión de la sentencia ahora combatida guardan relación con el proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, en el que aduce el partido político actor, se suscitaron diversas irregularidades, debido a lo cual, lo que al efecto se falle, tendrá efecto directo en el proceso electoral del referido municipio.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, se advierte que la reparación de los agravios expresados por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de la toma de protesta de los candidatos electos para integrar el órgano de gobierno municipal de referencia.

**OCTAVO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.** El carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el relativo a que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en el citado medio de impugnación no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio; en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de disenso, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos,



imponiendo a este órgano jurisdiccional federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los argumentos formulados por el enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior la expresión de los conceptos de agravio se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los motivos de inconformidad, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron tal afectación.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por el accionante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar dirigidos a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, el justiciable debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, no son conforme a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de ineficaces o inoperantes.

**NOVENO. Acto impugnado.** La determinación objeto de la revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos y de inconformidad **TEEM-JDC-268/2021, TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021** acumulados, en la que determinó, en lo cardinal, **confirmar el resultado** del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos respectiva, así como dejar a salvo los derechos de la ciudadana actora respecto a la causal de nulidad relacionada con el rebase del límite de gastos de campaña.

Respecto de esa determinación, se precisa que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>14</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. Aunado que esta determinación es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

**DÉCIMO. Conceptos de agravio.** En cada uno de los medios de defensa objeto de análisis se hacen valer diversos motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

**I. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-62/2021**

El Partido del Trabajo expone distintos conceptos de agravio que se reseñan y sistematizan conforme a los siguientes subapartados:

**1. Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación e indebida valoración de pruebas**

---

<sup>14</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El instituto político inconforme aduce que la responsable valoró indebidamente las pruebas que fueron exhibidas dentro del requerimiento hecho dentro del plazo correspondiente. Aduce que existieron irregularidades en el proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo que se hicieron valer ante los Magistrados del Tribunal Electoral local, las cuales no fueron analizadas a fondo.

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que Enrique Velázquez Orozco excedió el límite de gastos de campaña, esgrime que el Tribunal local sólo mencionó el acuerdo **INE/CG86/2021**, de tres de febrero, emitido por referido órgano administrativo electoral, en el cual se establecieron y aprobaron los plazos para la fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso ordinario y locales concurrentes 2020-2021, ignorando las actas ofertadas como pruebas las cuales están otorgadas y certificadas bajo la fe del Notario Público 76 (setenta y seis) con residencia en Maravatío, Michoacán de Ocampo.

## **2. Indebido estudio de los hechos y pruebas presentadas en el juicio local**

El ente político aduce que en relación con la entrega fuera de tiempo y forma del paquete electoral correspondiente a la casilla 291 C1, se ofertaron las pruebas en las que se precisó la hora y fecha de entrega del paquete electoral; sin embargo la autoridad responsable resolvió haciendo mención al artículo 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin analizar más a fondo las condiciones en que llegó la referida documentación electoral, en la cual no contaba con diversos documentos, entre ellos el sobre en que debía contener el acta con los resultados de la elección de la casilla, lo que, a decir del partido político actor, genera duda razonable sobre los resultados.

Esgrime que existe incongruencia en la sentencia impugnada dado que ese principio se exige en esta materia al salvaguardar y

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

ponderar lo establecido en el artículo 17, de la Constitución federal, soslayando tal cuestión la autoridad responsable.

Sostiene que el Tribunal Electoral local fue omiso en realizar la debida fundamentación y valoración de los elementos de convicción, además de eludir ponderar el principio de exhaustividad y vulnerar los principios rectores de: legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica y certeza.

El Partido del Trabajo considera que la sentencia incumplió los principios constitucionales de la impartición de justicia completa, ya que la falta de estudio minucioso de las pruebas que integraron el expediente direccionó al órgano jurisdiccional estatal a emitir un veredicto alejado de la lógica y la sana crítica.

**II. Juicio ciudadano ST-JDC-596/2021**

En el citado medio de impugnación Lorena Huitrón Reyes esgrime diversos conceptos de agravio que se compendian conforme a los siguientes subapartados:

**1. Omisión de analizar, fundar, motivar y resolver la petición efectuada en el juicio local**

Manifiesta que el rebase de límite de gastos de campaña autorizados no fue estudiado de manera adecuada por el órgano jurisdiccional local, ya que la dejó en estado de indefensión, a partir de ceder su competencia constitucional y legal de hacer valer los principios rectores en materia de justicia electoral.

Sostiene que el Tribunal Electoral local omitió revisar si los candidatos electos rebasaron los límites de gastos de campaña, establecidos para tal efecto por la autoridad electoral, irregularidad, que se acreditó en la demanda presentada ante esa instancia; empero responsable no valoró los elementos probatorios, con lo que se vulneró

lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base IV, de la Constitución Federal.

La actora considera que el Tribunal local debió atender la señalada petición y anular la elección por el rebase al límite de erogaciones de campaña, por lo que solicita que Sala Regional Toluca requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitan el dictamen consolidado de fiscalización del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y a la par de las pruebas presentadas en la demanda de la actora, en lo relativo a los excesivos gastos en campaña electoral del candidato mencionado, a fin de determinar el rebase de las erogaciones de campaña en un 5% (cinco por ciento) y, por tanto, declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de marras.

Aduce que la responsable debió “*insistir*” en su petición al órgano administrativo electoral nacional a efecto de tener una respuesta o resolutive que le permitiera resolver el fondo de ese aspecto de la impugnación y atender la inconformidad integralmente.

Ante tal actuación que considera deficiente, la justiciable porfía que se vulneraron los principios que rigen la materia electoral como son: objetividad, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, a los que está obligado a observar toda autoridad en ejercicio de sus funciones.

## **2. Indebida valoración, falta de motivación y fundamentación en lo relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 291 C1**

La accionante considera que el órgano jurisdiccional estatal indebidamente valoró las pruebas relativas a la nulidad de la casilla 291 C1, debido a que declaró infundado el motivo de disenso respectivo, en atención a lo señalado en el artículo 201, del Código Electoral estatal.

Aduce que los plazos para presentar el paquete electoral de la mesa directiva de casilla al Consejo Electoral están definidos, por lo que

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

al tratarse de una casilla no urbana, es de 24 (veinticuatro) horas a partir del cierre de ésta y aunque no tiene el dato de la preciso de la hora de la clausura de la casilla, lo relevante es que el paquete tuvo que llegar entre el lunes siete de junio de dos mil veintiuno al finalizar el día o el martes ocho de ese mes y año, al iniciar el día.

Contrario al argumento de la responsable, la actora esgrime que para decretar la nulidad no se requiere que el paquete muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la certeza de la votación, aunado a que de las pruebas se acredita que el paquete fue violentado, ello a partir de la copia certificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral, del acta circunstanciada sobre el paquete electoral en cuestión, de la que afirma insertar imagen.

Sostiene que de esos elementos se demuestra que a las 16 (dieciséis) horas, 57 (cincuenta y siete) minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno llegaron al Comité Electoral de Contepec, las boletas en una bolsa debidamente sellada y firmada, lo que demuestra el extremo jurídico relativo a la alteración del paquete electoral.

En ese contexto, considera que el paquete electoral fue entregado fuera de los plazos establecidos por la norma y con signos de alteración, en virtud de que el paquete electoral no se integra en una bolsa en la que solamente se encuentren las boletas, sino que debe estar acompañado de una serie de documentos que no estaban, en el caso de la entrega de la documentación electoral de la casilla impugnada y que además debe de resguardarse en un paquete especial que la autoridad electoral utiliza para transportar la documentación de la jornada electoral.

En consideración de la justiciable quedó fehacientemente constatado que el paquete electoral no fue entregado en los plazos establecidos por la ley y, por ende, la autoridad responsable no puede negar su irregularidad, lo que soslaya simplemente por el argumento de la indeterminancia.



Aduce que conforme a lo dispuesto en los artículos 201 y 203, del Código electoral local, no se advierte que deban cumplirse todos los supuestos de manera integral, como el que los paquetes estén en ciertas condiciones, por lo que, si demostró que la documentación electoral se presentó fuera del plazo establecido, los votos de la referida casilla deben eliminarse del cómputo final, a fin de no afectar el principio de certeza.

**3. Indebida valoración, falta de motivación y fundamentación en cuanto a la votación recibida en las casillas impugnadas por recibir la votación personas distintos a los facultados**

La justiciable se inconforma porque la autoridad responsable declaró **inoperante** el concepto de agravio aducido ante esa instancia respecto de este tópico, al respecto aduce que algunas de las personas que fungieron como funcionarios de casilla no son parte de la sección respectiva al no estar en el listado nominal. Las casillas vinculadas con este motivo de disenso son las siguientes

No.	Casilla
1	288 C4
2	290 B
3	291 B
4	292 C2
5	294 C3
6	295 B
7	295 C1
8	295 C2
9	296 C1
10	297 B
11	297 C1
12	297 C2
13	297 C3

Arguye que la autoridad responsable incumplió el principio de legalidad, al omitir aplicar lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán —*relativo a la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravios*—, ya que en el caso el Tribunal Electoral demandado debió solicitar al Instituto Nacional Electoral el encarte y listado nominal de las casillas de referencia para efecto de verificar la referida hipótesis de nulidad.

El Tribunal Electoral local tenía el deber de “*indagar*” con los elementos en su haber y que en este caso no lo hace esgrimiendo únicamente que al no expresarse por la demandante elementos más específicos para identificar a las personas que no se encontraban en la lista nominal y que fungieron como “*autoridades*”, lo cual asevera resulta sumamente grave, ya que, por obligación, debió agotar todo lo que tenía a su alcance, conforme a su leal saber y entender.

La responsable se abstuvo de ejercer su obligación de revisar todos los elementos que tenía a disposición con un ejercicio simple de verificar las actas con los propios listados, “*lo cual le hace convalidar de manera indirecta*” presuntas irregularidades que conculcaron la certeza, imparcialidad y legalidad de la elección impugnada.

En ese tenor colige que el órgano jurisdiccional local debió analizar el fondo del asunto y determinar si las “*autoridades*” de casillas tenían las facultades para ejercer el cargo o, por lo menos, debió revisar que quien fue tomado de la fila cumpliera los requisitos para integrar la respectiva mesa directiva de casilla.

Por otra parte, la impugnante porfía que la autoridad demandada omitió valorar los elementos de convicción relativos a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron señalados a efecto de anular las citadas casillas por la causal en comento. Asevera que de tales elementos de convicción se advierten los nombres y cargos de los diversos funcionarios electorales que recibieron la votación y que no se encuentran en el listado nominal de la sección respectiva.



Plantea a esta autoridad jurisdiccional federal que en plenitud de jurisdicción solicite al Instituto Nacional Electoral la información de las casillas en mención, a efecto que revise la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, lo que a su vez acredita la nulidad de la votación en las respectivas mesas directivas de casillas.

#### **4. Violencia en contra de la candidata a Presidenta Municipal**

Solicita que esta Sala Regional Toluca garantice los derechos de la mujer en la vida política, tome en consideración que dentro del proceso electoral municipal se presentaron diversos hechos y actos de violencia en contra de la accionante, respecto de lo cual asevera que no lo hizo del conocimiento a la autoridad responsable por el temor a consecuencias que pudieran ser irremediables y que son resultado del asedio y presión permanente que vivió durante toda la campaña electoral e inclusive después de concluida la jornada electoral, en la que se le ha intimidando para evitar que las instituciones competentes conozcan del caso y resuelvan conforme a Derecho.

En anotado contexto, solicita se tome en consideración lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como sancionar todas aquellas conductas vejatorias de la participación de la mujer en la vida política.

Además, precisa el dos de junio de dos mil veintiuno, presentó una queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por actos contrarios a la norma electoral, supuestamente cometidos por el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable vulneración al artículo 230, fracción III, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (Inserta imagen del acuse de ese escrito), por lo que solicita a Sala Regional Toluca que requiera al Instituto Electoral de Michoacán la información respecto de los hechos objeto de tal denuncia.

Asimismo, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local, en relación con el 35 de la Constitución federal, de ahí, que plantee la nulidad de la elección en cuestión por el rebase del límite de gastos de campaña y por la violencia política por razón de género.

**UNDÉCIMO. Método de estudio.** Los motivos de disenso que hacen valer el Partido del Trabajo y Lorena Huitrón Reyes se analizarán conforme a cada uno de los medios de impugnación, por lo que en primer orden se destacan las consideraciones no controvertidas en la sede jurisdiccional electoral federal por el Partido del Trabajo; ulteriormente serán objeto de resolución los conceptos de agravio formulados en el juicio de revisión constitucional electoral, salvo el tema de la casilla 291 C1 y la nulidad de la elección por el supuesto rebase al límite de gastos de campaña de la planilla electa, que al ser cuestiones controvertidas por ambos justiciables serán objeto de examen conjunto.

Posteriormente, serán resueltos los motivos de inconformidad planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; con la aclaración que en particular respecto de este medio de impugnación en primer término se examinan los motivos de disenso relacionados con la posible nulidad de la votación de recibida en mesas directivas de casillas y posteriormente serán objeto de resolución los argumentos afines a la pretensión de la nulidad del proceso electoral municipal en su integridad.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio al partido político y a la ciudadana accionantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>15</sup>.

**DUODÉCIMO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

**I. Consideraciones no controvertidas en el juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-62/2021)**

De la demanda presentada por el Partido del Trabajo el once de julio del presente año, ante esta Sala Regional, de las constancias que integran los cuadernos accesorios del expediente que se resuelve, relativos al juicio de inconformidad local **TEEM-JIN-083/2021**, así como al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovidos por el aludido instituto político, se advierte que el actor hizo valer los siguientes conceptos de agravio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

- 1) Nulidad de la votación recibida en la casilla 286 Contigua 2, debido a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
- 2) Nulidad de la votación recibida en la casilla 292 Contigua 1, por ejercerse violencia física o presión sobre los electores.
- 3) Nulidad de la votación recibida en la casilla 290 Extraordinaria Contigua 1, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 297 Contigua 4 y 298 Básica, debido a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

Con base en lo anterior, y al analizar el contenido del mencionado escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Partido del Trabajo no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, sobre los arábigos **1), 2) y 3)**, este último, en relación con las casillas 290 Extraordinaria Contigua 1, 292 Contigua 1, 297 Contigua 4 y 298 Básica, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, deben quedar firmes las consideraciones expresadas en la resolución impugnada respecto de tal instituto político, al no ser objeto de impugnación en esta instancia, toda vez que el partido promovente únicamente se constriñe a alegar cuestiones sobre la casilla 292 Contigua 1.

Asimismo, no es desapercibido para esta Sala Regional, que mediante acuerdo del treinta de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local en cita<sup>16</sup>, ese órgano jurisdiccional estatal determinó en su punto III (tres), no admitir la prueba técnica ofrecida en esa instancia por el Partido del Trabajo, consistente en una memoria USB que contiene 2 (dos) videgrabaciones, determinación que tampoco es impugnada por el instituto político ante esta instancia federal, por lo que, de igual forma, debe quedar firme.

Sirve de sustento a lo razonado, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1ª./J. 62/2006**, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”***<sup>17</sup>.

## **II. Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación e indebida valoración de pruebas (ST-JRC-62/2021)**

El partido político actor aduce que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas exhibidas, relativas a las irregularidades

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 394 (trescientas noventa y cuatro) a 395 (trescientas noventa y cinco), del cuaderno accesorio dos del expediente que se resuelve.

<sup>17</sup> Con número de registro digital: 174177



supuestamente existentes dentro del proceso de elección en el municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, al no analizarlas a fondo, ni reconocerles la importancia y validez que revistieron para la resolución de los conceptos de agravios planteados.

El motivo de disenso resulta **ineficaz**, toda vez que el promovente no combate, en modo alguno, las consideraciones y los fundamentos que el Tribunal Electoral estatal tomó en cuenta al momento de valorar las probanzas aportadas en el juicio primigenio, por lo que el ente político accionante, de manera genérica, dogmática y escueta, se limita a controvertir que éstas fueron valoradas indebidamente; empero no especifica, por una parte, qué pruebas valoró incorrectamente el aludido Tribunal y, por otra, tampoco precisa los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estima que éstas fueron defectuosamente analizadas.

En anotado orden de ideas, el instituto político elude debatir las razones torales que sustentan la parte considerativa del fallo de que se trata, siendo que, en la especie, en el juicio de revisión constitucional electoral no es jurídicamente viable aplicar la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia en la formulación de los conceptos de agravio, por imperativo del numeral 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera orientadora, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de clave **I.7o.A.466 A**, titulada **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Con número de registro digital 174772.

Por las consideraciones precedentes, Sala Regional Toluca colige que el motivo de inconformidad bajo análisis formulado por el Partido del Trabajo debe calificarse como **ineficaz**.

### **III. Indebido estudio de los hechos y pruebas presentadas en el juicio local (ST-JRC-62/2021)**

El partido político actor aduce que, no obstante que en la instancia primigenia se ofertaron las pruebas pertinentes en las que se advirtió la hora y fecha de entrega del paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1, desde su perspectiva, el Tribunal responsable sólo hizo mención del artículo 198, del Código Electoral estatal, sin hacer un análisis más a fondo de las condiciones en que llegó el paquete electoral, ya que no contó con diversos documentos, entre ellos, el sobre que debía contener el acta con los resultados de la elección de la aludida casilla.

Para tratar de robustecer lo anterior, el instituto político asienta en su escrito de demanda, una imagen que afirma obtuvo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se advierte que el paquete electoral fue entregado sin el sobre con el acta de resultados, lo que, en su concepto, genera duda razonable sobre su integridad.

En el mismo sentido, el partido promovente refiere que, sobre esta cuestión, la valoración de pruebas que llevó a cabo el órgano jurisdiccional local no fue la más adecuada. Así, el instituto político actor esgrime que el fallo impugnado transgredió el principio constitucional de impartición de justicia completa, ya que, a su decir, la autoridad demandada no llevó a cabo un estudio minucioso de las pruebas que integraron el expediente, lo que lo condujo a apartarse de la lógica y sana crítica jurídica al momento de resolver.

Asimismo, indica que el órgano jurisdiccional local pasó por alto lo establecido en la normativa electoral, ya que al establecer criterios como

los que expuso en la sentencia controvertida, denota una incongruencia y falta de exhaustividad en la misma.

Finalmente, el ente político accionante arguye que la autoridad responsable violó los principios rectores del Derecho Electoral, como la legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad y certeza jurídicas, al carecer la sentencia combatida, desde su óptica, de fundamentaciones y motivaciones.

Los conceptos de agravio se califican **ineficaces** por las consideraciones siguientes.

En la demanda primigenia del Partido del Trabajo, visible de la foja 8 (ocho) a la 18 (dieciocho), del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente que se resuelve, respecto de la casilla 291 Contigua 1, el instituto político se constriñó a razonar lo siguiente:

“Este Tribunal no debe pasar inadvertido, el fin con el cual fue creado, así mismo una de sus funciones primigenias, la protección de la intención del voto del elector. Es por ello que hacemos la solicitud del que se **cancelen los paquetes electorales de las casillas 286 C2, 291 C1, 292 C1, 297 C4 y 298 B.** del cómputo del Ayuntamiento de Contepec, en las cual (sic) se presume la coacción, proselitismo o inconsistencias durante la realización de la jornada electoral en el municipio de Contepec, mismas que dejaron en estado de indefensión al Partido Político al que represento, ya que en dichas casillas la equidad de la contienda fue violada en sus principales vertientes.

[...]

**8.- En la casilla 291 C1,** durante el computo (sic) se manifestó que el paquete no contenía las actas originales, tampoco copias, ni las boletas electorales, a lo que también el representante general del Partido Revolucionario Institucional traía consigo un acta con código QR, lo cual es claro que se rompe la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como también se declaró (sic) que en la bolsa con boletas de votos válidos y nulos que venía sellada por los miembros del Comité del Consejo Distrital de Maravatío, mismos que las tenía bajo su resguardo, no contenían las boletas sobrantes, ni las pestañas de los folios, solo las boletas con votos válidos (sic).

[...]

No obstante, de que como ya se probó hicieron falta más de 200 doscientas boletas en el conteo del 06 de junio y en el conteo final del 09 y 10 de junio del año 2021 Dos mil veintiuno. No se hizo un conteo de boletas sobrantes por la negativa de los consejeros del consejo municipal del instituto electoral de Michoacán en el municipio de Contepec y nunca se supo donde quedaros (sic) las boletas que hicieron falta lo que hace evidenciar un claro fraude electoral por lo cual dicha

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

elección se debe declarar nula así como la expedición de constancias de mayoría que les fueron otorgadas a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional así como la asignación de regidurías de representación proporcional emitidas por el Consejo Electoral de Michoacán ya que en este último no se tomó en cuenta la acción afirmativa de diversidad de la que se quejó un candidato regidor del Partido de la Revolución Democrática de nombre José Antonio Nava Martínez de la cual exhibo copia simple del cuse (sic) de recibo presentado al Consejo Municipal Electoral de Contepec Michoacán.

[...]

...Cabe resaltar que no hay certeza de porque no podemos pasar por alto que se rompió la cadena de custodia, se amedrentó el voto libre, ya que es claro que se ejerció presión sobre el electorado, así como también las situaciones de violencia que se presentaron en dicho municipio durante el día de la elección por lo que se vio afectado el correcto desenvolvimiento de la jornada electoral.

...Por ende hoy nos encontramos en violaciones graves a los principios que rigen nuestro proceso electoral por ello impugnamos la Constancia de Mayoría expedida al candidato independiente (sic) y pedimos la nulidad de las casillas 291 C1 y 292 C1, toda vez que infringe lo estipulado en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra marca...

[Transcripción de las fracciones IX y XI, así como de la VI]"

Al respecto, en la sentencia local impugnada, dentro del apartado "*Agravios señalados por los partidos PT y MORENA en los expedientes TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021*", de la página 54 (cincuenta y cuatro) a la 62 (sesenta y dos), el Tribunal responsable analizó el tema denominado "*4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*".

Así, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dividió el estudio de tal tópico en los 4 (cuatro) puntos siguientes:

- 1) Precisión de casillas impugnadas y calificación del concepto de agravio.
- 2) Marco normativo.
- 3) Transcripción de los motivos de disenso.
- 4) Razonamientos sobre la calefacción otorgada a las inconformidades.



En ese sentido, el Tribunal Electoral estatal adujo lo siguiente por cada subapartado.

**1. Precisión de casillas impugnadas y calificación del concepto de agravio.** En este punto, el órgano jurisdiccional responsable asentó que el Partido del Trabajo, entre otros, argumentó que se debía declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 290 EC1, 291 C1, 292 C1, 297 C4 y 298 B, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral estatal, toda vez que durante el transcurso de la jornada electoral en las referidas casillas se suscitaron hechos con los cuales se presumió la coacción del voto, proselitismo, inconsistencias e irregularidades graves que dejaron en estado de indefensión a esos partidos políticos. Sobre ello, el órgano jurisdiccional estatal calificó tal concepto de agravio como **inoperante**, conforme a las siguientes consideraciones.

**2. Marco normativo.** En este apartado, el Tribunal Electoral estatal, esencialmente, enlistó y describió los elementos que integran la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral local.

**3. Transcripción de los motivos de disenso.** En esta sección del fallo combatido, la autoridad responsable transcribió los diferentes conceptos de agravio que hicieron valer de manera similar los partidos del Trabajo y MORENA, dentro de los cuales se encontraron los relativos a la casilla 291 Contigua 1, que se han transcrito también en párrafos previos de la presente resolución.

**4. Razonamientos sobre la calificación otorgada a las inconformidades.** En este punto en particular y, especialmente, en relación con los motivos de inconformidad sobre la casilla 291 Contigua 1, el órgano jurisdiccional local determinó toralmente que los partidos políticos accionantes del Trabajo y MORENA, no cumplieron la carga argumentativa, al eludir de señalar las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas, ya que se circunscribieron a manifestar, de manera genérica, acontecimientos que supuestamente ocurrieron durante la jornada electoral, el cotejo y el recuento de casillas en sede del órgano electoral de Contepec, Michoacán.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local estableció que, para que pudiera pronunciarse sobre lo alegado, resultaba necesario que los promoventes identificaran los hechos en los que afirmaron que existieron irregularidades, aunado a que razonó que también omitieron cumplir la carga de probar sus aseveraciones, determinación que sustentó en lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral local.

Bajo la misma línea, específicamente sobre la casilla en cita, entre otras, el Tribunal responsable puntualizó que los actores manifestaron que, durante el recuento, los paquetes electorales no contuvieron las actas originales; empero, destacó que los promoventes omitieron señalar las razones por las que lo consideraron como una irregularidad grave y de qué manera ello fue determinante en el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Así, la autoridad responsable concluyó que los partidos accionantes incumplieron la carga argumentativa de señalar datos precisos, a fin de que ese órgano jurisdiccional local pudiera estar en aptitud de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad solicitada y corroborar si efectivamente hubo irregularidades determinantes, para que se declarara la nulidad de la casilla 291 Contigua 1, entre otras.

Para confirmar lo anterior, la autoridad demandada señaló, que de conformidad con el artículo 33, de la Ley de Justicia Electoral en cita, en la resolución del juicio de inconformidad, ese órgano jurisdiccional tiene el deber jurídico de suplir la deficiencia en la formulación de los conceptos de agravio, siempre y cuando los accionantes proporcionen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos manifestados, en seguimiento a la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro "**SUPLENCIA EN**

***LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.***

Con base en lo apuntado, se constata que el partido político actor en la presente sede federal elude controvertir, de manera frontal, los razonamientos por los cuales el órgano jurisdiccional local determinó declarar **inoperante**, entre otro, el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo en su demanda primigenia, consistente en la nulidad de la votación recibida en la casilla 291 Contigua 1.

Lo anterior, dado que el partido promovente, ante esta instancia federal, se limita a señalar, en primer lugar, que de una imagen que asienta en su escrito de demanda del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el paquete electoral fue entregado sin el sobre con el acta de resultados, lo que, a su decir, genera duda razonable sobre su integridad, omitiendo controvertir las consideraciones que condujeron al Tribunal responsable a declarar inoperante el motivo de inconformidad a nivel local.

Aunado al hecho de que tal manifestación o motivo de disenso no lo hizo valer el partido accionante ante la autoridad responsable, por lo cual resulta **novedoso**, sin que exponga algún razonamiento y mucho menos aporte algún elemento de prueba para justificar que este argumento se hace valer ante esta instancia de forma directa.

Por otro lado, en relación con la manifestación del instituto político accionante, consistente en que en la instancia primigenia se ofertaron las pruebas pertinentes en las que se advirtió la hora y fecha de entrega del paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1, de la demanda primigenia presentada por el Partido del Trabajo, se advierte que el instituto político no hizo valer en la instancia local, cuestiones sobre la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, a los Consejos electorales correspondientes, por lo que no es dable que lo

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

argumente en una instancia ulterior o de revisión, como en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió un concepto de agravio relativo a *“1. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale”*, visible de la foja 26 (veintiséis) a 39 (treinta y nueve) de la sentencia objeto de análisis; sin embargo, ese motivo de inconformidad fue planteado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-26/2021**, promovido por Lorena Huitrón Reyes, en calidad de candidata a Presidente Municipal de Contepec, Michoacán de Ocampo, por el Partido de la Revolución Democrática, y no por el partido político actor en su respectivo juicio de inconformidad estatal **TEEM-JIN-083/2021**, tal y como lo precisó el Tribunal Electoral local en el fallo combatido.

En anotado contexto, el hecho de que los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021**, promovidos por el Partido del Trabajo y por MORENA, respectivamente, hayan sido acumulados al aludido juicio ciudadano local y resueltos en una misma sentencia, la cual ahora se combate ante esta instancia federal, no implica la adquisición procesal de las pretensiones.

Esto es, la circunstancia de que el Tribunal responsable haya resuelto, entre otros, el aludido tema planteado por Lorena Huitrón Reyes, ello no implica renovar la oportunidad procesal, para que el Partido del Trabajo tenga derecho a impugnar cuestiones que no hizo valer en la instancia local, debido a que la acumulación decretada en la vía primigenia no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, toda vez que cada juicio es independiente; es decir, los efectos de la acumulación no modifican los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”<sup>19</sup>.

Por otro lado, lo alegado por el partido promovente, consistente en que, en su concepto, el órgano jurisdiccional estatal no valoró minuciosamente las pruebas, realizándolo de manera inadecuada; asimismo, que pasó por alto lo establecido en la normativa electoral, advirtiéndose una incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia, y que violó los principios rectores del Derecho Electoral, como la legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad y certeza jurídicas, al carecer la resolución combatida, desde su óptica, de fundamentaciones y motivaciones, ello resulta **ineficaz** debido a que tales manifestaciones son vagas, genéricas e imprecisas, que en modo alguno podrían desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.

Así, el instituto accionante soslaya precisar qué pruebas, a su consideración, la autoridad responsable valoró inadecuadamente, qué normativa jurídica electoral soslayó, de qué consideraciones o partes de la sentencia combatida se advierte una incongruencia, y qué motivos de disenso dejó de analizar.

En igual sentido, en relación con la supuesta ausencia o falta de fundamentación y motivación que arguye el partido político actor, deviene **ineficaz** por lo siguiente.

La fundamentación y motivación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, consiste en que los gobernados no deben ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

En ese precepto constitucional se prevé la obligación de que las autoridades que emitan un acto de autoridad que implique una molestia a un particular, se encuentre debidamente fundado y motivado, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad, en su caso, de controvertir las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; esto es, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos aplicables, así como de expresar los razonamientos que justifiquen la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos jurídicos aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"<sup>20</sup>.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración lo que se ha expuesto en párrafos precedentes de la presente determinación, esencialmente el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable del tema "*4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma*", contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo, en el acto impugnado el Tribunal Electoral local formuló las razones por las que calificó como inoperantes los motivos de disenso expuestos por el instituto político, particularmente sobre lo relativo a la casilla 291 Contigua 1.

Lo anterior, al determinar sustancialmente que los actores no cumplieron la carga argumentativa de señalar datos precisos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos manifestados, así como tampoco la carga probatoria de sus aseveraciones, a fin de que ese órgano jurisdiccional local pudiera estar en aptitud de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad solicitada y corroborar si efectivamente hubo irregularidades determinantes para que se declarara la nulidad de la casilla 291 Contigua 1, entre otras, sustentándose en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral local, así como en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".

Por ello, esta Sala Regional no advierte que la autoridad responsable haya incurrido en falta de fundamentación y motivación y, mucho menos, en alguna transgresión a los principios rectores del

---

<sup>20</sup> Registro digital: 238 212.

Derecho Electoral, como la legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad y certeza jurídicas.

En anotadas circunstancias, como se ha expuesto, los conceptos de agravio que esgrime el instituto político actor ante esta Sala federal, deben estar dirigidos a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, el instituto político accionante incumple su carga procesal de construir argumentos que permitan a esta Sala Regional advertir qué pruebas, a su decir, fueron indebidamente valoradas, así como indicar con base en qué razonamientos o consideraciones que expuso el órgano jurisdiccional responsable, considera que la sentencia es incongruente o qué puntos dejó de analizar, para estar en posibilidad de alegar una puntual falta de exhaustividad, lo que en su concepto le generaría agravio, de ahí que se configuren como genéricos e imprecisos los conceptos de agravio objeto de análisis.

Los razonamientos precedentes son contestes con lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **2a./J. 188/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**<sup>21</sup>.
- **VI. 2o. J/179**, titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Con número de registro digital 166031.

<sup>22</sup> Con número de registro digital 220008.





- **I.6o.C. J/20**, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA"**<sup>23</sup>.
- **1a./J. 81/2002**, denominada **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**<sup>24</sup>.
- **(V Región) 2o. J/1 (10a.)**, de rubro **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**<sup>25</sup>.

Con base en lo razonado por esta Sala federal, los conceptos de agravio en estudio se califican de **ineficaces**.

#### **IV. Indebida valoración de pruebas y de fundamentación y motivación, respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla 291 Contigua 1 (ST-JDC-596/2021)**

En torno al tema consistente en la supuesta entrega fuera del plazo legal, sin causa justificada, del paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1, a los consejeros electorales correspondientes, la actora esgrime que el órgano jurisdiccional realizó una indebida valoración de las pruebas y un inadecuado análisis de sus argumentos.

Manifiesta que como lo indicó la autoridad responsable en la sentencia combatida, de conformidad con el artículo 201, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber estado la aludida casilla ubicada en zona rural, el plazo para entregar el paquete electoral con su respectivo expediente y con el sobre correspondiente al Consejo

---

<sup>23</sup> Con número de registro digital 209202.

<sup>24</sup> Con número de registro digital 185425.

<sup>25</sup> Con número de registro digital 2010038.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Electoral correspondiente, debió haber sido de 24 (veinticuatro) horas después de clausurada la casilla.

Por ende, refiere que, no obstante que no tiene el dato preciso del momento de la clausura de la casilla, lo relevante es que, en su concepto, el paquete electoral tuvo que haber llegado al finalizar el lunes siete de junio del año en curso, o bien, al inicio del día contiguo ocho de junio.

En ese sentido, la accionante expresa que, con base en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral estatal y contrario a lo que argumentó la autoridad demandada, para que procediera la nulidad de la casilla en comento por la causa en cita, sólo se debió acreditar los 2 (dos) factores siguientes:

- a) Entrega del paquete electoral fuera del plazo legal.
- b) Que no exista justificación para ello.

De ese modo, la inconforme aduce que equivocadamente la autoridad responsable señaló que debieron cumplirse 3 (tres) elementos para acreditar la nulidad en comento, lo cual, a su decir, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, toda vez que no se requiere el tercer factor que consideró no acreditado el órgano jurisdiccional local, consistente en el que el paquete electoral muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la certeza de la votación, haciendo una interpretación extensiva para convalidar una anomalía.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, en el supuesto de que hubiese sido necesario ese tercer requisito para decretar la nulidad de la votación, también se acreditaba, debido a que, en su óptica, de los elementos probatorios que obran en el expediente se advierte que el paquete fue violentado, tal como se acredita con la copia certificada por el Secretario del Comité Municipal Electoral, del acta circunstanciada sobre el paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1.

Así, de la referida acta circunstanciada se atestiguó que a las 16 (dieciséis) horas, 57 (cincuenta y siete) minutos, del nueve de junio del año en curso, llegaron al Comité Electoral de Contepec, las boletas en una bolsa debidamente sellada y firmada, con lo cual, a decir de la actora, se acredita el extremo jurídico relativo a la alteración del paquete electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, la justiciable esgrime que aunado a que con el acta circunstanciada se acredita que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo legal, sin que supuestamente medie circunstancia válida alguna, en su concepto, la alteración de éste es clara porque el paquete electoral no se compone de una bolsa en la que solamente se encuentren las boletas electorales, sino que debe estar acompañado de una serie de documentos que no estaban al momento de su entrega, y que además, debió estar en un paquete especial que la autoridad electoral utiliza para transportar la documentación electoral empleada en la jornada electoral, por lo que, desde su perspectiva, es innegable la irregularidad.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso reseñados resultan **infundados** por las razones siguientes.

El artículo 184, del del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la etapa relativa a la jornada electoral comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 (ocho) horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

En términos del artículo 225, apartados 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de la jornada electoral inicia a las 8 (ocho) horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

En ese sentido, con base en los artículos 285 y 286, de la Ley General en comento, el presidente declarará cerrada la votación, generalmente, a las 18 (dieciocho) horas, la cual se podrá cerrar previa o posteriormente en ciertos casos específicos normados en el citado ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 198, del Código electoral en cita, establece que el paquete electoral de cada elección se integrará con los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar de las actas que se elaboren en la casilla;
- b) Las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Los votos válidos y los nulos, y
- d) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

Asimismo, refiere que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, de lo cual se elaborara la constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Por su parte, el artículo 199, del mismo Código, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el párrafo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

En ese aspecto, el diverso artículo 200, del ordenamiento legal en consulta, señala que se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo elaborado en la casilla, que debe adherirse al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.



Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; tal sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento, o bien, entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General.

El artículo 201, del Código de la materia, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, por sí o auxiliándose del Secretario, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio respectivos, los paquetes electorales con su respectivo expediente y con el correspondiente sobre, dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;
- b) Dentro de las siguientes 12 (doce) horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
- c) Dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, cuando se trate de casillas instaladas en la zona rural.

En términos del diverso numeral 203, del Código estatal, la demora en la entrega de los paquetes electorales sólo ocurrirá por causa justificada, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, se precisa que el “*caso fortuito*” o “*fuerza mayor*” es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano, imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia<sup>26</sup>. La definición expuesta implica los siguientes elementos:

---

<sup>26</sup> La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano; sin embargo, esa distinción es meramente teórica, ya que las referidas instituciones jurídicas son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. No obstante, se estima pertinente apoyarse en las reflexiones desarrolladas desde la Teoría de las Obligaciones. Se debe considerar que es un ámbito en el que se ha

- a) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado. Sobre este punto cabe resaltar que de entre los hechos relativos al ser humano se encuentran los actos de autoridad.
- b) Los acontecimientos deben ser imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para cumplir; esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.
- c) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir la exigencia.
- d) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que —*en definitiva*— no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

Tales definiciones las ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los precedentes de resolución de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-124/2020**, **SUP-JDC-1776/2019** y acumulados, así como **SUP-JDC-269/2018**.

En adición a lo anterior, el artículo 204, del Código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

---

profundizado de manera importante en el tema. Las ideas expuestas se toman, centralmente, de las obras siguientes: Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las obligaciones. 11.<sup>a</sup> ed. México, Porrúa, 2008, págs. 269-272; y Azúa Reyes, Sergio T. Teoría de las obligaciones. 15.<sup>a</sup> ed. México, Porrúa, 1993/2007, págs. 280-284.



- b) El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,
- c) El Presidente del Consejo electoral del comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral estatal.

En el aspecto procesal, en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral estatal, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos, la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales, a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos legales señalados.

Finalmente, sobre el tópico bajo análisis esta Sala Regional deberá tomar en cuenta el contenido de las jurisprudencias **9/98** y **7/2000**, cuyos rubros establecen: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**” y “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”<sup>27</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales citados, así como de los criterios jurisprudenciales, se desprende que el

---

<sup>27</sup> Ambas publicadas en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

legislador local y el máximo órgano jurisdiccional en la materia establecieron los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos electorales municipales.

Lo anterior, porque tales actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con el que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de tales actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales, se debe atender básicamente a 2 (dos) criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**A. El criterio temporal.** Consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos electorales municipales.

Este elemento se deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203, del Código de la materia, en el cual se establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra de proceso electoral respectivo, como lo es, de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tienen como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la



elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal.

**B. El criterio material.** Tiene como finalidad verificar que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, se debe considerar que, si se previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales se observen ciertas medidas de seguridad, se hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, resulta importante analizar, en primer lugar, si el paquete electoral fue entregado fuera del plazo legal establecido.

En los casos en que se acredite la entrega extemporánea de la documentación electoral, este órgano jurisdiccional debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende si existió o no causa justificada para la entrega fuera de tiempo, aunado a determinar si los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquiera otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza sin causa justificada.

En consecuencia, de conformidad con las jurisprudencias invocadas y en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) La entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.

Con base en lo anterior, contrario a lo manifestado por la actora, para actualizar la nulidad de votación en estudio, no es suficiente sólo acreditar los elementos precisados con los incisos a) y b), sino que también es indispensable cumplir el requisito consistente en que la irregularidad sea determinante, tal como ha sido expuesto.

En el presente caso, para determinar la procedibilidad de la pretensión jurídica de la actora, tal como lo expuso la autoridad responsable, es necesario analizar las constancias que obran en autos, relacionadas con la causal de nulidad en estudio, las cuales consisten en las siguientes.

1. Copia certificada del **listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)**, del que se obtienen, en lo que interesa, los datos siguientes: Estado: Michoacán, Distrito Federal 6) Ciudad Hidalgo, Distrito Local 3) Maravatío de Ocampo, Municipio 17) Contepec, Localidad 58) Yerege, Sección 291 C1, Ubicación Escuela primaria Francisco I. Madero, calle sin nombre, sin número, localidad Yeregé, código postal 61035, Contepec, Michoacán, frente al jardín de niños Juan Jacobo Rousseau<sup>28</sup>.
2. Copia certificada del **“RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL”**, suscrito por un funcionario del CAE/SE, quien entrega, y por una persona del Centro de Recepción y Traslado, quien recibe, del que se advierten los datos siguientes: Michoacán, distrito 3, municipio Contepec (sic), siendo las 21:30 PM, horas, 06 de junio de 2021, Daniela Retana Colín, quien participó como Presidenta de la Mesa Directiva de casilla, hace

---

<sup>28</sup> Visible de la foja 366 a la 373, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.



entrega del paquete electoral de la sección número 291 C1, con el expediente de Ayuntamiento, el paquete electoral se entregó con firma *SI*, con muestras de alteración *NO*, con cinta o etiqueta de seguridad *SI*<sup>29</sup>.

3. Copia certificada del **acta de la sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Contepec, de fecha seis de junio del dos mil veintiuno**, iniciada a las 8 (ocho) horas, 5 (cinco) minutos, en la cual se hizo constar, entre otros puntos, que siendo las 0 (cero) horas, 35 (treinta y cinco) minutos del siete de junio del año en curso, se recibió el primer paquete electoral, correspondiente a la sección 290, casilla Básica, asimismo, el segundo paquete recibido en esa misma hora y minutos, fue el respectivo a la sección 291, casilla Contigua 1, de la que se hizo constar que no traía copia del acta por fuera del paquete, y como observación *"SIN ACTAS POR FUERA"*<sup>30</sup>.
4. Copia certificada del **"FORMATO DE ACTA FALTANTE"**, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Contepec, en la que se hizo constar que **faltaba** incorporar en el expediente de la elección de Ayuntamiento, el **Acta de la Jornada Electoral**, correspondiente a la sección electoral 291, casilla Contigua 1, cuya mesa directiva de casilla recibió la votación el seis de junio del año en curso, señalándose como causa por la que no estuvo el acta, que *"probablemente se intercambió en el proceso de integración de los paquetes federales y/o locales"*<sup>31</sup>.
5. Copia certificada del **"FORMATO DE ACTA FALTANTE"**, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Contepec, en la que se hizo constar que **faltaba** incorporar en el expediente de la elección de Ayuntamiento, el **Acta de escrutinio y cómputo**, correspondiente a la sección

---

<sup>29</sup> Visible en la foja 678, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

<sup>30</sup> Visible de la foja 671 a la 674, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

<sup>31</sup> Visible en la foja 612, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

electoral 291, casilla Contigua 1, cuya mesa directiva de casilla recibió la votación el seis de junio del año en curso, señalándose como causa por la que no estuvo el acta, que *“probablemente se intercambió en el proceso de integración de los paquetes federales y/o locales”*<sup>32</sup>.

6. Copia certificada del **“FORMATO DE ACTA FALTANTE”**, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Contepec, en la que se hizo constar que **faltaba** incorporar en el expediente de la elección de Ayuntamiento, la **Constancia de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible**, correspondiente a la sección electoral 291, casilla Contigua 1, cuya mesa directiva de casilla recibió la votación el seis de junio del año en curso, señalándose como causa por la que no estuvo el acta, que *“probablemente se intercambió en el proceso de integración de los paquetes federales y/o locales”*<sup>33</sup>.
7. Copia certificada del **acta circunstanciada levantada con motivo del Cómputo de Ayuntamiento en la sede del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán**<sup>34</sup>, misma que dio inicio el nueve de junio a las 8 (ocho) horas, 28 (veintiocho) minutos y concluyó el diez siguiente a las 4 (cuatro) horas, 55 (cincuenta y cinco) minutos.
8. Copia certificada del **acta de la sesión especial, celebrada por el Consejo Municipal de Contepec**, identificada con la clave **IEM-CM-017-ESP-013/2021**<sup>35</sup>, misma que dio inicio el nueve de junio a las 8 (ocho) horas, 30 (treinta) minutos y concluyó el diez siguiente a las 5 (cinco) horas, 15 (quince) minutos, de la que se advierte que llevó acabo el recuento de la casilla 291 C1.
9. Copia certificada del **“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA CONTIGUA I DE LA**

---

<sup>32</sup> Visible en la foja 626, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

<sup>33</sup> Visible en la foja 658, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

<sup>34</sup> Visible de la foja 137 a la 142, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

<sup>35</sup> Visible de la foja 128 a la 136, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.



**SECCIÓN ELECTORAL 291**”, del nueve de junio de este año, suscrita por el referido Secretario del Comité Municipal de Contepec del Instituto Electoral de Michoacán, quien hizo constar lo siguiente: *“En la ciudad de Contepec, Michoacán, siendo las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos...hago constar que procedo a levantar la presente acta circunstanciada relativa a las boletas y actas faltantes dentro del paquete electoral de la casilla 292 C1 (sic), al respecto la Presidenta manifestó que se encuentra en el Comité Distrital de Maravatío, bajo resguardo y que el Enlace Electoral en un momento más lo hace llegar al Comité, siendo las 16:57 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos llegaron al Comité las boletas en una bolsa debidamente sellada y firmada por los Consejeros del Comité Distrital, aunado a esto realizamos el recuento y cotejo de los votos en las actas que tenían el representante del PRI y del partido RSP, en ese sentido, el número de votos emitidos para cada partido correspondían así como toda la votación en esa casilla. Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del mismo día de inicio. DOY FE.”*<sup>36</sup>

10. Copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento**, de nueve de junio, de la sección 291 C1, ubicada en la calle sin nombre, sin número de la localidad de Yeregé, en la que se asentaron los siguientes datos: boletas sobrantes, 192 (ciento noventa y dos), total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes, 347 (trescientos cuarenta y siete), resultados de la votación: Partido Acción Nacional 1 (uno); Partido Revolucionario Institucional 147 (ciento cuarenta y siete); Partido de la Revolución Democrática 131 (ciento treinta y uno); Partido del Trabajo 9 (nueve); Partido Verde Ecologista de México 7 (siete); MORENA 34 (treinta y cuatro); Partido Encuentro Solidario 0 (cero), Redes Sociales

---

<sup>36</sup> Visible en la foja 670, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Progresista 1 (uno); coalición Partido del Trabajo-MORENA 2 (dos), candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Revolucionario Institucional 1 (uno); candidatos no registrados 0 (cero), votos nulos 17 (diecisiete), total 347 (trescientos cuarenta y siete)<sup>37</sup>.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en materia Electoral local, así como 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de los medios probatorios enlistados, en concordancia a lo razonado por el Tribunal responsable, de las fojas 37 (treinta y siete) a 39 (treinta y nueve), del fallo impugnado, se advierte lo siguiente en cuanto a los elementos que configuran la causal de nulidad en estudio.

Como primer punto, del listado de ubicación de casillas, precisado en el numeral primero de los documentos enlistados, se advierte que la número 291 Contigua 1 perteneció a zona rural, por lo que, de conformidad con el artículo 201, del Código Electoral estatal, la Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, por sí o auxiliándose del Secretario, debió hacer llegar al Consejo Electoral Municipal de Contepec, el paquete electoral con su respectivo expediente y con el correspondiente sobre, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al cierre de la casilla aludida.

Ahora, como lo aduce la actora en su escrito de demanda, de los autos del expediente no obra prueba o indicio referente al momento en que concluyó la votación recibida en la casilla 291 Contigua 1.

No obstante, del “*RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL*”, enlistado con el arábigo 2 (dos), se advierte que la respectiva Presidenta

---

<sup>37</sup> Visible en la foja 213, del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

de la Mesa Directiva de Casilla entregó el paquete electoral el seis de junio de este año, a las 21 (veintiún) horas, 30 (treinta) minutos; empero, en el distrito electoral 3 (tres), correspondiente a Maravatío<sup>38</sup>.

Asimismo, del documento en cita, resulta importante destacar que, desde ese acto de entrega-recepción, contrario a lo manifestado por la promovente, se precisó que el paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1 se entregó con firma, sin muestras de alteración y con cinta o etiqueta de seguridad.

De ese modo, se tiene acreditado que la entonces funcionaria de casilla entregó el paquete electoral sin alteraciones, por lo que no se actualizó el supuesto jurídico de acontecer alguna irregularidad determinante, como también lo expresó la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de Contepec, suscribieron los *“FORMATOS DE ACTA FALTANTE”*, mediante los cuales hicieron constar la ausencia del Acta de la Jornada Electoral, Acta de escrutinio y cómputo y de la Constancia de Clausura de la Casilla y recibo de copia legible, correspondiente a la sección electoral 291, casilla Contigua 1, del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA CONTIGUA I DE LA SECCIÓN ELECTORAL 291”*, del nueve de junio de este año, suscrita por el referido Secretario del Comité Municipal de Contepec del Instituto Electoral de Michoacán, se observa que se certificó que la Presidenta del Consejo Electoral manifestó que las boletas y actas faltantes dentro del paquete electoral de la casilla 291 Contigua 1, se encontraba en el Comité Distrital de Maravatío, bajo el resguardo del Enlace Electoral, con lo cual se confirma que tal paquete electoral no fue alterado.

---

<sup>38</sup> Cabe precisar que, no obstante que en el recibo descrito se asentó que el distrito tres pertenece a Contepec, lo correcto es Maravatío.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Así, contrario a lo planteado por la actora, la certeza y seguridad de tal paquete persistió desde su entrega-recepción acontecida el seis de junio a las 21 (veintiún) horas, 30 (treinta) minutos, el cual seguía en poder de autoridad administrativa electoral, no obstante, de no haber sido en un inicio la competente; esto es, el Consejo Electoral Municipal de Contepec.

Bajo la misma línea argumentativa, del acta circunstanciada en comento, contrario a lo manifestado por la justiciable, de igual forma se desprende que existió causa justificada para la entrega extemporánea del paquete electoral en cuestión, a la respectiva autoridad administrativa electoral municipal, lo que aconteció el nueve de junio pasado, a las 16 (dieciséis) horas, 57 (cincuenta y siete) minutos, debido a que, como se ha indicado, el paquete electoral fue entregado erróneamente al Comité Electoral del Distrito de Maravatío, por la Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quienes posteriormente remitieron al Comité las boletas en una bolsa debidamente sellada y firmada por los Consejeros del Comité Distrital, con lo que se denota que no existió alteración alguna.

En ese sentido, para corroborar la existencia de causa justificada en la entrega extemporánea del paquete electoral en cita, así como su debido resguardo bajo la autoridad electoral administrativa, sin que haya sido alterado, tanto en el acta circunstanciada levantada con motivo del Cómputo de Ayuntamiento en la sede del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, misma que dio inicio el nueve de junio a las 8 (ocho) horas, 28 (veintiocho) minutos y concluyó el diez siguiente a las 4 (cuatro) horas, 55 (cincuenta y cinco) minutos, así como en el acta de la sesión especial, celebrada por el Consejo Municipal de Contepec, registrada con la clave **IEM-CM-017-ESP-013/2021**, enlistadas previamente con los numerales 7 (siete) y 8 (ocho), respectivamente, se puntualizó lo siguiente en relación con la casilla 291 Contigua 1:

“La Presidenta manifiesta que el paquete no contiene actas originales, ni copias, ni boletas electorales. La consejera Paulina Ruiz Correa, menciona que el representante del partido PRI trae la hoja del prep. El representante del partido PT solicita que se anule esta casilla, porque se rompe la cadena de custodia de los paquetes electorales. El representante del PRD menciona que se asiente en el acta que el





representante del PRI tiene un acta con código qr. **Menciona el Secretario que el contenido del paquete se encuentra en el Comité Distrital de Ciudad Hidalgo y posteriormente dice que en el Comité Distrital de Maravatío bajo resguardo.** El representante del partido PRD pide que se declare nula la casilla. El representante del PT manifiesta que se asiente en el acta el contenido del paquete ya que no venían las boletas. **Se entregó la bolsa con boletas de votos válidos y nulos que venía sellada por los miembros del Comité del Consejo Distrital de Maravatío,** no contenían las boletas sobrantes ni las pestañas de los folios, a lo que añadió el representante del PT que no podía haber cotejo porque no existía el acta de escrutinio y cómputo y no sabía qué se había hecho con esas boletas sobrantes, y por lo tanto, solicitó se declarara nula dicha casilla porque no había material para su cotejo y **dichas bolsas estaban cerradas con su cinta de seguridad intacta, en su interior contiene las boletas de votos nulos y votos válidos, quien se encargó del traslado fue el enlace electoral.** El representante del partido PT manifiesta que no sea contabilizada la casilla porque no contiene acta y también menciona que el funcionario del IEM no se presentó desde un inicio, y tampoco se acreditó y no está acreditado para trasladar paquetes electorales. Se suma la petición del representante del PT el representante de MORENA para que se anule la casilla porque no se cuenta con actas. El representante del partido PRI tiene una copia del acta y el representante del partido RSP tiene otra, las cuales coinciden con datos que se cantaron por parte de la Presidenta del Comité, dichas actas se encuentran legibles, tan es así que se solicitó que el Secretario diera cuenta de ello”.

[Lo resaltado corresponde a esta resolución]

De lo trasunto, se desprende que la causa justificada para el retraso en la entrega del paquete electoral multicitado fue que éste se encontraba en el Comité Distrital de Maravatío, debido a que les fue entregado por la respectiva Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.

En igual sentido, de lo transcrito se confirma que el paquete electoral no fue alterado ni le devino alguna irregularidad, toda vez que la bolsa que contenía las boletas de votos válidos y nulos se mantuvo cerrada con cinta de seguridad.

En ese orden de ideas, y con base en la documentación que poseía los representantes de algunos partidos políticos, es que resultó dable elaborar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 291 Contigua 1, por el Consejo Electoral Municipal, sobre la elección para el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

De lo razonado, contrario a lo esgrimido por la promovente, no se actualiza la causal de nulidad de la votación en análisis, recibida en la

casilla 291 Contigua 1, por lo que este órgano jurisdiccional considera **infundado** el concepto de agravio analizado.

**V. Indebida valoración, falta de motivación y fundamentación en cuanto a la votación recibida en las casillas impugnadas por recibir la votación personas distintos a los facultados (ST-JDC-596/2021)**

La impugnante esgrime que la autoridad responsable realizó un inadecuado análisis de sus argumentaciones expuestos en la instancia primigenia, que incurrió en indebida fundamentación y motivación, y llevó a cabo una inadecuada valoración de las pruebas, ya que en el juicio local presentó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Aduce que el órgano jurisdiccional responsable incumplió el principio de legalidad al dejar de aplicar el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que, al resolver los medios de impugnación, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo anterior, la promovente señala que el Tribunal Electoral local debió solicitar al Instituto Nacional Electoral el encarte y el listado nominal de las casillas en cita, a efecto de suplir la deficiencia u omisión en la formulación del concepto de agravio, con el objeto de analizar el fondo del asunto y de ese modo llegar a la verdad y hacer valer el sistema jurídico y constitucional.

Así, desde la perspectiva de la inconforme, al no haber requerido la autoridad responsable elementos para identificar a las personas que estuvieron fuera de la lista nominal y que fungieron como autoridades, para estar en posibilidad de determinar si tenían las facultades para ejercer el cargo, resulta sumamente grave, ya que, a su decir, incumplió su deber jurídico de indagar más allá con los elementos que tuvo a su alcance, constriñéndose a revisar las constancias existentes,

convalidando de esa manera, presuntas irregularidades que en el fondo dañan la certeza, imparcialidad y legalidad de la elección impugnada.

Bajo la misma línea, la disconforme refiere que las circunstancias de modo, tiempo y lugar estaban implícitas, ya que la ley establece que al inicio de la jornada electoral —*tiempo*—, las autoridades electorales, al no estar completas en la casillas establecidas —*cada casilla tiene implícito un lugar y espacio determinado que la autoridad conoce*—, y que fueron seleccionadas conforme lo marca el procedimiento —*modo*—, por ende, si existieron los elementos para entrar al estudio del fondo del caso, lo cual, a decir de la actora, la autoridad omitió hacer.

Derivado de lo anterior, la promovente solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, solicite al Instituto Nacional Electoral la información de las casillas precisadas y, con ello, analizar y acreditar la causal de nulidad en comento.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, el motivo de disenso expuesto resulta **infundado**, por las subsecuentes premisas.

Los artículos 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral estatal, prevén como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1

(un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante<sup>39</sup>.

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**<sup>40</sup> en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

---

<sup>39</sup> Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

<sup>40</sup>



De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, prescindiendo del requisito precisado contrario a lo determinado por el Tribunal responsable en la sentencia combatida, **el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular**; es decir, el mencionado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión<sup>41</sup>.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, **los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.**

---

<sup>41</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

En este contexto, contrario a lo que aduce la enjuiciante, sobre la cuestión bajo análisis no obstante de resultar aplicable la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio prevista en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la vigencia de tal institución procesal no debe puede tener el efecto y alcance de subrogarse en la función del impugnante, de manera que no sólo se supla el motivo de disenso, sino que se integre y perfeccione el argumento en cuestión.

Proceder del modo apuntado implicaría conculcar los principios de equidad procesal e imparcialidad que todo órgano del Estado encargado de impartir justicia debe observar en el ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los razonamientos precedentes son contestes con la razón fundamental de la tesis relevante **CXXXVIII/2002**, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”<sup>42</sup>, aunado a que, con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de inconformidad y de revisión constitucional electoral **ST-JIN-35/2021** y acumulado, **ST-JIN-38/2021** y acumulado, **ST-JRC-93/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, y **ST-JRC-76/2020**.

Como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que los conceptos de agravio que hace valer la promovente son **infundados** en virtud de que, contrario a lo que manifiesta, en el motivo de inconformidad que expuso ante el órgano jurisdiccional local era necesario señalar el nombre de la persona para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir, en su concepto, los requisitos necesarios para ello.

---

<sup>42</sup> Consultable en la dirección: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

En ese orden de ideas, no obstante que la enjuiciante precisó desde la instancia local las casillas sobre las cuales solicitó la actualización de la causal de nulidad en análisis, como lo argumentó la autoridad responsable, su pretensión resultó improcedente porque incumplió el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano de recepción de los votos.

Esto es así, porque la accionante **eludió expresar el nombre o dato específico y preciso para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda primigenia se limitó a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación en las casillas 288 Contigua 4, 290 Básica, 291 Básica, 292 Contigua 2, 294 Contigua 3, 295 Básica, 295 Contigua 1, 295 Contigua 2, 296 Contigua 1, 297 Básica y 297 Contiguas 1, 2 y 3, estuvieron fuera de la lista nominal y que fungieron indebidamente como autoridades, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción, lo cual, contrario a lo manifestado, no podía desprenderse de manera implícita.

De ahí que la inconforme incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, por lo que ante tal deficiencia procesal el órgano jurisdiccional y esta Sala Regional se encuentran jurídicamente impedidos para analizar la cuestión planteada, sin que esa circunstancia le resulte imputable a los órganos resolutores, local y federal, ya que deriva de manera exclusiva de la actuación de la justiciable.

## **ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021 ACUMULADOS**

En anotado contexto, tampoco resulta procedente la solicitud de la actora, consistente en que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, requiera al Instituto Nacional Electoral el encarte y el listado nominal de las casillas citadas, en primer lugar, por los razonamientos expuestos y, en segundo término, porque, como lo asentó el Tribunal responsable en el fallo controvertido, tales documento ya obraban en el expediente primigenio, lo cuales son visible de la foja 363 (trescientos sesenta y tres) a la 602 (seiscientos dos), del cuaderno accesorio 3 (tres) del expediente que se resuelve.

Por tanto, los motivos de disenso vinculados con el tema bajo análisis, como se precisó, se califican como **infundados**.

### **VI. Argumentos de nulidad de la elección por el aducido rebase al límite de gastos de campaña (ST-JRC-62/2021 y ST-JDC-526/2021)**

En relación con el referido tema de la *litis* fue controvertido a nivel federal tanto por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-62/2021**, así como por Lorena Huitrón Reyes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-596/2021**; empero, en cada uno de esos casos se presentan circunstancias fácticas y jurídicas disimiles, por lo que su estudio y resolución se desarrollara en subapartados distintos.

#### **A. Impugnación de la fiscalización en el juicio ST-JRC-62/2021**

El instituto político accionante manifiesta que el motivo de disenso que se hizo valer en la instancia local respecto del citado tópico fue examinado y resuelto de manera inexacta por la autoridad demandada, ya que ante ese órgano jurisdiccional se adujo que el candidato electo como Presidente Municipal en el ayuntamiento de marras, Enrique Velázquez Orozco excedió el límite de gastos de campaña autorizado por la autoridad electoral; sin embargo, en concepto del instituto político, el órgano jurisdiccional demandado resolvió únicamente haciendo mención del acuerdo **INE/CG86/2021**, del tres de febrero del presente año, en el





cual se establecieron y aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, ignorando, a decir del partido político actor, las actas notariales elaboradas bajo la fe pública de la Notaria Pública sustituta 76 (setenta y seis), con residencia en Maravatío, Michoacán.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso reseñado resulta **ineficaz** respecto del instituto político accionante por novedoso, como se explica a continuación.

De la demanda primigenia presentada por el Partido del Trabajo, misma que obra a fojas 8 (ocho) a 18 (dieciocho) del cuaderno accesorio 2 (dos) del sumario del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se advierte que, el ente político no hizo valer en la instancia local cuestiones sobre fiscalización y/o rebase del límite de los gastos de campaña por parte del candidato electo, Enrique Velázquez Orozco, sino que el Partido del Trabajo se circunscribió a plantear causales de nulidad de los sufragios recibidos en distintas mesas directivas de casillas.

En este orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca no resulta jurídicamente válido que el citado ente político haga valer o se inconforme de lo resuelto al respecto por la autoridad demandada en una instancia ulterior o de revisión, cuestiones que no plateó ante la instancia local.

No es desapercibido para esta Sala Regional que en la sentencia cuestionada el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió un concepto agravio relativo a la *“Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña”*, visible de la foja 23 (veintitrés) a 26 (veintiséis) de la resolución objeto de análisis jurisdiccional; sin embargo, ese motivo de inconformidad fue planteado en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-26/2021**, promovido por Lorena Huitrón Reyes, en calidad de candidata a Presidente Municipal de Contepec, Michoacán de Ocampo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y no por el partido político actor en su respectivo juicio de inconformidad estatal **TEEM-JIN-083/2021**, tal y como lo precisó el Tribunal Electoral local en el fallo combatido.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Lo anterior se constata del análisis del escrito de demanda local presentada por el Partido del Trabajo y lo cual se fue sistematizado por el órgano jurisdiccional local en el acto impugnado, conforme a las causales de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla y de la elección en su integridad que se hicieron valer respectivamente en cada uno de los medios de impugnación estatales, en los términos siguientes:

TEEM-JDC-268/2021.

**CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN**

No.	ELECCIÓN	IRREGULARIDAD	Causal de nulidad
1	Ayuntamiento de Contepec, Michoacán	Rebase de tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	Artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAUSALES ESPECÍFICAS SOBRE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

No.	Casillas	Irregularidad	Causal de nulidad
1	291 C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entrega extemporánea del paquete electoral al Consejo Municipal de Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, fuera de los plazos señalados por la norma.</li> </ul>	Artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.
1	288 C4	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recibir la votación personas distintas a las facultadas por la norma.</li> </ul>	

No.	Casillas	Irregularidad	Causal de nulidad
2	290 B		Artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.
3	291 B		
4	292 C2		
5	294 C3		
6	295 B		
7	295 C1		
8	295 C2		
9	296 C1		
10	297 B		
11	297 C1		
12	297 C2		
13	297 C3		



TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021.

No	Casillas	Irregularidad	Causal de nulidad
1	286 C2	<ul style="list-style-type: none"><li>Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.</li></ul> <p>CAUSAL ESTUDIADA EN EL INCIDENTE SOBRE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO.</p>	Artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.
2	292 C1	<ul style="list-style-type: none"><li>Ejercer violencia física o presión sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</li></ul>	Artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.
1 2 3 4 5	290 EC1 291 C1 292 C1 297 C4 298 B	<ul style="list-style-type: none"><li>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</li></ul>	Artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

En anotado contexto, el hecho de que los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-083/2021** y **TEEM-JIN-084/2021**, promovidos por el Partido del Trabajo y por MORENA, respectivamente, hayan sido acumulados al aludido juicio ciudadano local y resueltos en una misma sentencia, la cual ahora se combate ante esta instancia federal, no implica la adquisición procesal de las pretensiones y, por ende, no se justifica que el instituto político actor cuestione temas que fueron impugnado primigeniamente.

Esto es, el hecho de que el órgano jurisdiccional estatal haya resuelto, entre otros, el tema planteado por Lorena Huitrón Reyes, relativo al motivo de inconformidad vinculado con la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, debido a un supuesto rebase del límite de gastos de campaña, por parte del candidato electo Enrique Velázquez Orozco, no implica que por adquisición procesal, el Partido del Trabajo tenga derecho a impugnar cuestiones que no hizo valer en la instancia jurisdiccional local.

La acumulación decretada en la vía primigenia no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u

otro expediente, toda vez que cada juicio es independiente y se analiza conforme a los propios conceptos de agravio que se hacen valer en cada uno de ellos; es decir, los efectos de la acumulación en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**"<sup>43</sup>.

Por lo razonado, el motivo de inconformidad en cuestión deviene **ineficaz** respecto del Partido del Trabajo.

#### **B. Impugnación de la fiscalización en el juicio ST-JDC-596/2021**

En primer orden, se destaca que, como fue expuesto en el subapartado precedente, la nulidad de la elección por la referida hipótesis fue aducida en la instancia jurisdiccional estatal por Lorena Huitrón Reyes en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-26/2021** y, en segundo lugar, respecto de tal cuestión el Tribunal Electoral responsable determinó la reserva de jurisdicción debido a que a la fecha de la emisión de la resolución controvertida; esto es, el cinco de julio del año en curso, el dictamen consolidado respecto de los gastos de campaña en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, y su resolución respectiva no habían sido emitidos.

En ese sentido, a efecto de garantizar el acceso a la impartición de justicia completa y oportuna, y tomando en consideración que la causa de la reserva de jurisdicción ha cesado, en atención a que, en la presente fecha de esta resolución federal, tales determinaciones han sido emitidas por el Instituto Nacional Electoral, lo procedente es analizar el concepto de agravio respectivo.

---

<sup>43</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En primer término, Sala Regional Toluca estima apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que no estaba en aptitud jurídica de declarar el rebase al límite de gastos de campaña.

Lo anterior, porque en efecto, la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el lindero de los recursos autorizados para los actos de campaña, es el justamente el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización y que es aprobado, en primer término, por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización y que es complementado con la resolución que emite el citado máximo órgano de dirección respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes respectivos<sup>44</sup>.

Lo anterior, porque esas determinaciones son emitidas por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI, 190, numeral 2, 191, 192, 196 párrafo 1 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si a la fecha de resolución del medio de impugnación local aún no se había emitido el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos

---

<sup>44</sup> El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad de la elección por rebase a los linderos de las erogaciones autorizadas para los actos de campaña, al no contar con los elementos probatorios que sustentaran esa decisión, aunado a la circunstancia de que existía un plazo razonable entre el momento en el que el Instituto Nacional Electoral emitiría la resolución respectiva y la toma de protesta de los funcionarios municipales electos cuya proceso electivo se cuestionó bajo esa hipótesis.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de Lorena Huitrón Reyes, en los que aporta diversas imágenes de propaganda, cálculos de costos elaborados por la aludida ciudadana y actas notariales, para tratar de acreditar el rebase al límite de gastos de campaña, se considera que también devienen **infundados** por las siguientes razones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral local, las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más del monto total autorizado.

Tales violaciones deberán ser acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Así, las 2 (dos) hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad que se analiza son:

1. Que el candidato exceda el límite de gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más, y




2. Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Aunado a lo anterior se deberá de observar lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**"<sup>45</sup>.

En el presente caso no se cumplen los supuestos referidos y, por consiguiente, es inviable la pretensión de la accionante relativa a declarar la nulidad de la elección por la referida proposición, como se evidencia a continuación.

### 1. Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En primer orden se precisa que en el municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, la votación total fue de 14,936 (catorce mil novecientos treinta y seis) votos. La votación obtenida por la planilla postulada por bajo la modalidad de la candidatura obtuvo los siguientes resultados:

Partido o candidatura	(Votos con letra)	Votación
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Seis mil ciento cuarenta	6,140
	Ciento cuarenta y cinco	145
<b>Votación total</b>	Seis mil cuatrocientos treinta y tres	<b>6,433</b>

<sup>45</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## **ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021 ACUMULADOS**

Los referidos sufragios obtenidos por la candidatura común equivalen al 43% (cuarenta y tres por ciento) del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática obteniendo 5,244 (cinco mil doscientos cuarenta y cuatro) votos que equivalen al 35.10% (treinta y cinco, punto diez por ciento) de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1,189 (mil ciento ochenta y nueve) sufragios, lo que equivale al 7.96% (siete, punto noventa y seis por ciento) de la votación total obtenida en el municipio de Contepec, Michoacán, por ende, no se actualiza el supuesto de la determinancia, consistente en que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

### **2. Límite a las erogaciones de campaña**

El lindero de los gastos de campaña implica que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a ejercer, está limitado a un monto determinado, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si alguno de los actores políticos llegara a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirá, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente y, por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **IEM-CG-36/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordó fijar el monto de **\$277,458.27** (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 27/100 M.N.) como el límite de gastos de campaña para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo para el proceso



electoral 2020-2021; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un 5% (cinco por ciento) o más.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG1363/2021** y en el respectivo dictamen consolidado **INE/CG1361/2021**, que corresponden a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por los partidos político Revolucionario Institucional y Acción Nacional bajo la institución jurídica de la candidatura común, no rebasó el umbral de las erogaciones de campaña autorizado, por tanto, tampoco se cumple este requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más.

Lo anterior se constata de los documentos en formato Excel denominados "**Anexo IIC**" de los dictámenes de la revisión de los gastos fiscalizados de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, conforme a los cuales la erogación total reportada por la candidatura en cuestión es de **\$69,919.15** (sesenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos 15/100 M.N.), por lo que es palmario que no superó el umbral de gastos autorizados.

Cabe precisar que en desahogo a los requerimientos formuladas por la Magistrada Instructora el quince y veinticuatro de julio, así como uno de agosto, todos de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que la citada resolución **INE/CG1363/2021** fue controvertido mediante 6 (seis) medios de impugnación promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, MORENA y Fuerza por México, respectivamente, de los cuales se formaron ante la citada autoridad administrativa electoral los expedientes **INE-ATG/353/2021**, **INE-**

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

**ATG/390/2021, INE-ATG/449/2021, INE-ATG/508/2021, INE-ATG/539/2021 e INE-ATG/591/2021**, para lo cual aportó las copias certificadas respectivas.

En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las citadas constancias tienen valor probatorio pleno al constituir documentales públicas cuya autenticidad y valor probatorio no está controvertido en autos.

Del análisis de la copia certificada de los mencionados recursos de impugnación se desprende que en ellos no se controvierte de manera específica lo analizado y resuelto por la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos de candidatura común postulada por los entes políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, como se ejemplifica en el siguiente cuadro.

<b>No</b>	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>	<b>Materia de impugnación</b>
1.	INE-ATG-353/2021	Partido del Trabajo	La imposición de diversas sanciones económicas al mencionado ente político por irregularidades respecto de sus ingresos y egresos de campaña.
2.	INE-ATG-390/2021	Partido Revolucionario Institucional	La imposición de diversas sanciones económicas al citado instituto político por irregularidades respecto de sus ingresos y egresos de campaña.
3.	INE-ATG-449/2021	Partido del Trabajo	El análisis del informe y reportes de ingresos y gastos de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en lo que atañe al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

No	Expediente	Promovente	Materia de impugnación
			Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo.
4.	INE-ATG-508/2021	Partido Encuentro Solidario	La imposición de diversas sanciones económicas al citado instituto político por irregularidades respecto de sus ingresos y egresos de campaña.
5.	INE-ATG-539/2021	MORENA	La imposición de diversas sanciones económicas al citado instituto político por irregularidades respecto de sus ingresos y egresos de campaña.
6.	INE-ATG-591/2021	Fuerza por México	La imposición de diversas sanciones económicas al citado instituto político por irregularidades respecto de sus ingresos y egresos de campaña.

En este orden de ideas y conforme a lo informado por la autoridad fiscalizadora se desprende que la determinación que rige respecto al supuesto rebase al gasto de campaña de la planilla electa en el ayuntamiento de marras es que tal cuestión no está acreditada.

Por otra parte, derivado de la sustanciación de los medios de impugnación objeto de resolución, este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento que el siete de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja suscrita por Patricia Ramírez Bermúdez, en su calidad de candidata a Regidora Suplente para conformar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del candidato a Presidente Municipal, Enrique Velázquez Orozco, postulado por la candidatura común conformada por

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

los entes políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; a efecto de denunciar hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. Tal queja fue registrada bajo la clave de expediente: **INE/Q-COF-UTF/625/2021/MICH**.

El catorce de julio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG732/2021**, en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/625/2021/MICH**, por la cual determinó, en lo cardinal, declarar infundado el asunto, debido a que en la queja no contenía una descripción detallada respecto de la propaganda objeto de la denuncia y la quejosa tampoco exhibió evidencia fotográfica, aunado a que la certificación que aportó de igual forma resultó deficiente, en virtud de que no contenía una descripción detallada del contenido de las lonas y las bardas.

Aunado a que la autoridad fiscalizadora examinó la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos denunciados a efecto de verificar si era posible conciliar la propaganda objeto de la queja, de lo cual dedujo que, en términos generales, la propaganda cuestionada estaba reportada por parte de los sujetos obligados, en anotadas circunstancias el máximo órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral declaró **infundado** el procedimiento sancionador respectivo.

Cabe precisar que en desahogo a los requerimientos formuladas por la Magistrada Instructora el quince y veinticuatro de julio; uno y cuatro de agosto, todos de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que la resolución **INE/CG732/2021**, dictada en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/625/2021/MICH**, no fue controvertida, aunado a que informó que en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto no se localizó otro procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos que conformaron la

candidatura común que postuló a la planilla electa para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo.

Conforme a lo expuesto, Sala Regional Toluca colige que no se actualiza el supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el límite de las erogaciones de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón a la actora, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Contepec, Michoacán de Ocampo, haya rebasado el límite de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del límite de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por la justiciable.

No es inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado **SUP-REC-747/2018**, en el sentido de que las Salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

En la especie el supuesto anterior no se actualiza, ya que tal como lo apunta la actora, la queja que presentó una de las integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática efecto de acreditar el aducido rebase de erogaciones de campaña, la cual le fue remitida al Instituto Nacional Electoral en conjunto con los elementos de convicción que se aportaron, destacándose que los hechos que sobre esta irregularidad aduce la accionante en su escrito de demanda son idénticos a los de la citada denuncia y, como ha sido expuesto, el procedimiento respectivo fue declarado **infundado**, sin que tal determinación haya sido controvertida.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad federal considera que lo procedente es declarar **infundado** los motivos de disenso que se aducen respecto de nulidad vinculada con el aducido rebase al límite de erogaciones de campaña, debido a que como se ha expuesto en el caso no se acreditaron los elementos de la hipótesis respectiva.

**VII. Argumentos de nulidad de la elección por violencia política por razón de género (ST-JDC-526/2021)**

La actora solicita que este órgano jurisdiccional federal tome en cuenta que dentro del proceso electoral local ordinario en el municipio de Contepec, se presentaron diversos hechos y actos de violencia en contra de ella, como candidata a Presidente Municipal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, como asedio y presión permanente lo que, a su decir, no los hizo del conocimiento en el juicio primario por el temor a consecuencias que pudieron ser irremediables, lo que considera que esta Sala federal debe tomar en consideración a efecto de garantizar los derechos de la mujer, establecidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como sancionar las conductas vejatorias de la participación de la mujer en la vida política.

Refiere que el dos de junio del presente año presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, una denuncia por actos contrarios a la norma electoral, consistente en el rebase al límite de gastos de campaña, así como por violencia política, sobre el cual esgrime que el citado Instituto no se ha manifestado en sentido alguno, dejándola, a su decir, en estado de indefensión, sin que a la fecha se haya reparado el daño.

Con base en lo anterior, la actora solicita a esta Sala Regional que requiera al Instituto Electoral local la información respecto de los hechos que denunció en contra del candidato ganador a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, violentando, en su concepto, lo señalado en el artículo 230, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 3 Bis, del

mismo ordenamiento legal; 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral estatal; y 35, fracción II, de la Constitución federal, por lo que solicita la nulidad de la elección.

El concepto de agravio esgrimido por la promovente deviene **ineficaz** por un lado e **infundado** por otro, de acuerdo con las consideraciones de los subapartados subsecuentes.

#### **A. Regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, inciso j), II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1° constitucional establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

## **ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021 ACUMULADOS**

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias<sup>47</sup>.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

En el ámbito nacional, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>48</sup> destacaron la importancia de la reforma: “... [al] incorporar

---

<sup>48</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>





por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

En esta vertiente, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género.

El artículo 20 Bis, de la Ley General conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos siguientes:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres.

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política debido a género se sancionará de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas (los cuales son autónomos).

Además, la citada ley general establece en su artículo 27, que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres debido a género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifica conductas que pudiera ser constitutivas de delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal.

## **B. Juzgar con perspectiva de género**

Los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional<sup>49</sup> y convencional,<sup>50</sup> de juzgar con perspectiva de género,<sup>51</sup> con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y restituir el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

De tal forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro

---

<sup>49</sup> Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

<sup>50</sup> Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

<sup>51</sup> De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** y la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) intitulada **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en las que se precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar la afectación que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas al ejercicio de sus derechos, la búsqueda de la igualdad, ya que ello implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia tienen una función trascendente.

De conformidad con el artículo 4°, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, —*Convención Belém Do Pará*—, se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En ese sentido, en el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el

desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

De conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 7, de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales además de afectar esos derechos, pueden llegar a constituir a violencia de género.

En este contexto, al resolver un juicio ciudadano en los que la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales aducidos por la justiciable pueda estar vinculado con violencia política de

género, el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género.

Por supuesto que tal actuación la debe llevar a cabo desde el ámbito de atribuciones del operador jurídico; esto es, tomando en consideración que se trata de la resolución de un medio de impugnación, por lo que la finalidad de la sentencia que se dicte, en todo caso, es decretar la restitución del ejercicio de un derecho posiblemente vulnerado.

### **C. Violencia política de género y la validez de las elecciones**

Al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/2018**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció diversas proposiciones que se deben tomar en consideración al analizar la determinación de actos que constituyen violencia política de género en el contexto de la revisión de la validez de determinado ejercicio democrático, entre las cuales destacan las siguientes:

Una vez acreditada la conducta reprochable, es decir, la violencia política y la violencia política de género en contra de una de las contendientes se debe analizar la determinancia de la irregularidad demostrada.

La violencia política y la violencia política de género son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procesos electorales; empero, para examinar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

En materia electoral además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal lo establece la jurisprudencia **9/98** de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

***CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***<sup>52</sup>.

Con base en esa noción esencial, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada lo cual impide considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

Por esta razón, aunque pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de los comicios en cuestión.

En el caso de los ejercicios democráticos locales y municipales celebrados en Michoacán de Ocampo, el legislador ordinario consideró en el artículo 72, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y De Participación Ciudadana local que los procesos electorales respectivos podrán declararse nulos, entre otros supuestos, cuándo se cometa violencia política debido a género.

Sin embargo, para que se decrete esa consecuencia jurídica tales irregularidades deberán de acreditarse de manera objetiva y material. Aunado a que presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

**D. Análisis del caso**

Como se adelantó, los conceptos de agravio que sobre este aspecto de la *litis* hace valer por Lorena Huitrón Reyes, a juicio de Sala Regional Toluca resultan en parte **ineficaz** y, en otra, **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

---

<sup>52</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

La primera de las referidas calificativas obedece a que, tal como lo reconoce la propia accionante, los argumentos vinculados con la citada hipótesis de nulidad de la elección no fueron planteados ante la autoridad jurisdiccional responsable, por lo que, ante esta instancia, en sentido estricto, resultan **novedosos** y, por ende, la autoridad responsable naturalmente no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo y pronunciarse sobre tal cuestión al examinar y confirmar la validez de la elección municipal cuestionada.

No es desconocido para este órgano jurisdiccional que la accionante pretende justificar la referida actuación señalando que la aducida irregularidad no la hizo del conocimiento en el juicio primario por el temor a consecuencias que pudieron ser irremediables, lo que solicita que se tome en consideración a efecto de garantizar los derechos de la mujer, establecidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como para sancionar las conductas vejatorias de la participación de la mujer en la vida política.

No obstante para este órgano jurisdiccional la mencionada justificación no es exacta, ya que aunque del contenido de su demanda presentada en la primera instancia en efecto se advierte que tal tópico sobre violencia política en razón de género no lo hizo valer para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo jurídicamente relevante es que a foja 80 (ochenta) a 93 (noventa y tres), del cuaderno accesorio 3 (tres) del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-62/2021**, se advierte que la promovente presentó como prueba en la instancia local, entre otras, copia simple del acuse de recibido, de una queja suscrita por Patricia Ramírez Bermúdez, en su calidad de candidata suplente a la tercera regiduría para el municipio de Contepec, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por *“...COLOCACIÓN EXCESIVA DE PROPAGANDA, CON PETICIÓN DE VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE REBASE DE GASTOS DE TOPE DE CAMPAÑA; ACOSO E INTIMIDACIÓN Y DENOSTACIÓN ASÍ COMO LA PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS HECHOS CONSUMADOS, falta cometidas por el Partido Político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO*

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

*INSTITUCIONAL (PRI) así como por su candidato por la Presidencia Municipal de Contepec, Enrique Velázquez Orozco...”.*

Del sello de recepción que obra en la primera hoja del documento de queja, se constata que ésta fue recibida el dos de junio del año en curso, por el Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, Lorena Huitrón Reyes presentó como prueba en el juicio estatal, entre otras, copia del acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de junio de este año, mediante el cual determinó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-196/2021**.

Por otra parte, se razonó que al no contar con los elementos indispensables para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y, visto el contenido del escrito de queja, la aludida funcionaria electoral administrativa determinó remitir la queja en cuestión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las constancias pertinentes que integraban el expediente administrativo, para los efectos correspondientes, previa expedición de copia certificada.

Cabe precisar, que durante la sustanciación del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-268/2021**, mediante acuerdo del veintiuno de junio del presente año<sup>53</sup>, el Magistrado Instructor determinó, entre otros puntos, en el numeral VIII (ocho), requerir a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cuestiones, que informara lo siguiente:

*“a) Si en sus registros existe algún procedimiento especial sancionador, que guarde relación con el presente juicio; y de ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda, y en su caso de encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento, lo remita a este tribunal a fin de que sea resuelto con el presente juicio...”*

*b) Si el dos de junio Patricia Ramírez Bermúdez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja contra Enrique Velázquez Orozco; y en caso de ser afirmativa su respuesta informe el estado procesal que guarda; y remita copia certificada del escrito de queja y sus anexos.”*

---

<sup>53</sup> Visible de la 310 a 314, del cuaderno accesorio tres del expediente que se resuelve.





En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio **IEM-SE-CE-1784/021**, del veintidós de junio del año en curso<sup>54</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán comunicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“a) En los registros de esta Secretaría Ejecutiva, no existe procedimiento especial sancionador en trámite que guarde relación con lo argumentando (sic) en la demanda materia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-268/2021.*

*b) Por otro lado, sí se presentó el 02 de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, queja suscrita por la ciudadana Patricia Ramírez Bermúdez en contra del ciudadano Enrique Velázquez Orozco, la cual fue registrada bajo el número de expediente IEM-CA-196/2021.*

*Ahora bien, en relación al estado procesal que guarda dicho expediente se informa que fue remitido mediante oficio IEM-SE-CE-1363/2021 de fecha 03 de junio de 2021, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue recibido en fecha 07 de junio del año en curso; se anexa el presente oficio copia debidamente certificada del escrito de queja con sus anexos y del oficio en cita.”*

De lo reseñado se constata que las aducidas circunstancias que de forma genérica afirma que le impidieron a la accionante argumentar en la instancia local respecto de la comisión de la violencia política de género que asevera fue víctima no resultan eficaces debido a que de los elementos de convicción que aportó con su ocurso de impugnación estatal se constata que estuvo en aptitud de formular los argumentos correspondientes sobre la comisión de tal irregularidad.

En efecto, ya que es contradictorio e incongruente que la impugnante sostenga sin mayor precisión, por una parte, que el planteamiento relacionado con la violencia de género no se expresó en el escrito de demanda local por el temor a consecuencias que pudieron ser irremediables; no obstante, que estuvo en condiciones de aportar los elementos de convicción vinculados con tal tópico, por lo que tal circunstancia resta eficacia el motivo de disenso objeto de resolución.

Lo anterior al margen de las inconsistencias de las manifestaciones en el escrito de impugnación federal, ya que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales

---

<sup>54</sup> Visible a foja 319, del cuaderno accesorio tres del expediente que se resuelve.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

del ciudadano **ST-JDC-596/2021**, la accionante expresó que el dos de junio de dos mil veintiuno ella presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, una denuncia por actos contrarios a la norma electoral por violencia política por motivos de género; no obstante en el contexto de la sustanciación del citado medio de impugnación, el veinticinco de junio pasado al presentar el escrito por el cual desahogó la vista que ordenó la Magistrada Instructora respecto de los oficios suscritos por el Coordinador de lo Contencioso del Instituto Electoral local y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, la actora modificó la narración de los hechos para señalar que la queja la presentó Patricia Ramírez Bermúdez, en su calidad de integrante de la planilla electa.

Por otra parte, aun cuando esté órgano jurisdiccional adoptara un criterio dirigido a evitar soslayar posibles actos de violencia política de género en el contexto del análisis de la validez de la elección y, por ende, orientado bajo un examen de perspectiva de género, considerara justificado que la justiciable haga valer el motivo de inconformidad de la aducida irregularidad hasta esta instancia federal, tales argumentos resultan **infundados**, por las subsecuentes premisas.

En primer término, se hace la acotación que el pronunciamiento que al respecto se formula en la presente determinación no prejuzga sobre el procedimiento administrativo sancionador que ante las autoridades electorales locales ha sido instaurado, ya que el análisis que se asume en esta resolución sobre el citado tópico es en el contexto del examen de la validez del proceso electoral de los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo y no así en ejercicio del *Ius Puniendi* con la pretensión de dilucidar alguna responsabilidad y, eventualmente, imponer una sanción, o bien, declarar inexistente la comisión de la aludida irregularidad administrativa.

Durante la sustanciación del juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano **ST-JDC-596/2021**, con el objetivo de preaver incurrir en invisibilizar posibles actos de violencia

política por motivos de género en el marco de la resolución de la presente *litis*, la Magistrada Instructora emitió las siguientes determinaciones.

Presentada la demanda federal por la promovente para conocimiento de esta Sala Regional, mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que informaran el estado procesal del trámite y resolución, respectivamente, de la queja que, en materia de violencia política con motivo de género, Lorena Huitrón Reyes afirmó que presentó el pasado dos de junio en la autoridad administrativa estatal, debiendo aportar las constancias que acreditaran lo manifestado y, en su caso, la sentencia respectiva para el caso del órgano jurisdiccional de la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, mediante proveído del diecinueve de julio pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio suscrito por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, por el que informó, esencialmente, que no obra registro en esa Coordinación de alguna queja promovida por Lorena Huitrón Reyes, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, aportando en formato Excel, una *“Base de Seguimiento de Denuncias en la materia”*.

En el acuerdo de recepción de esas constancias, la Magistrada Instructora asentó que, no obstante que conforme al oficio descrito, el referido funcionario electoral informó que no obró registro de la mencionada queja, del análisis de la base de datos aludida se desprendía que en el registro número 38 (treinta y ocho), existía alusión a una denuncia vinculada con la actora, en la que se precisó que el denunciado es Enrique Velazco Orozco, en su calidad de *“Candidato a la Presidencia Municipal de Contepec por el Partido Revolucionario Institucional”*, reseñando que la materia de la denuncia constituyó en *“actos de posible acoso, intimidación y denostación”*.

Derivado de lo anterior, la Magistrada acordó requerir nuevamente al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, para que informara el estado procesal del trámite del mencionado asunto, debiendo aportar las constancias que acreditaran lo manifestado.

Consecuentemente, por medio de proveído del veintitrés de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los 2 (dos) oficios siguientes:

- a) Oficio por el cual el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán informó que no obra registro en esa Coordinación de alguna queja promovida por Lorena Huitrón Reyes, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

Asimismo, comunicó que en el registro 38 (treinta y ocho) de la base de datos de marras, se hizo referencia a la mencionada ciudadana; empero, el dato correcto de la quejosa es Patricia Ramírez Bermúdez, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, en agravio de Guadalupe Estrella Herrera, en contra de Enrique Velázquez Orozco, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, que derivó de una vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando diversa documentación para tratar de acreditar lo manifestado.

- b) Oficio del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual informó que, después de realizar una búsqueda en el Libro de Registros de Promociones y Correspondencia de la Oficialía de Partes y de los Libros de Gobierno respectivos, no se encontró registro de algún procedimiento especial sancionador instaurado por Lorena Huitrón Reyes, que haya recibido ese órgano jurisdiccional estatal, anexando la certificación correspondiente.



Así, derivado de lo comunicado por ambas autoridades locales, a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y en atención a lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, consistente en que el dos de junio de este año presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local referido, una denuncia aduciendo *“En dicha queja presenté y narré los hechos que constituyen actos de violencia política por razón de género en contra de mi persona como candidata a Presidente Municipal...”*, la Magistrada Instructora determinó darle vista a la impugnante con los 2 (dos) oficios descritos, para que, en un plazo de 72 (setenta y dos) horas, hiciera valer las consideraciones que en su derecho estimara convenientes, y que en caso de no hacerlo, precluiría su derecho.

En anotadas circunstancias, el veinticinco de julio del año en curso, Lorena Huitrón Reyes presentó su escrito de manifestaciones mediante el cual realizó totalmente los señalamientos siguientes.

- Con base en la información remitida por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio número **IEM-SE-CE-2156/2021**, del veinte de julio del presente año, existe un registro en el que aparece el nombre de Lorena Huitrón Reyes dentro de una queja presentada por Patricia Ramírez Bermúdez, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género en agravio de Guadalupe Estrella Herrera, con lo que, a su decir, se acreditó fiel y fehacientemente la existencia de una queja por ese tipo de violencia contra su persona de forma indirecta, a través de los hechos que se señalaron en la propia denuncia, presionándola a través de amenazas producidas a Guadalupe Estrella Herrera.
- Con la denuncia en comento se hizo del conocimiento que Enrique Velázquez Orozco realizó actos de violencia hacia una simpatizante de la planilla que encabezó Lorena Huitrón Reyes, y que mediante las pruebas ofrecidas a la autoridad electoral, en su concepto, se dejó en claro que existieron actos de intimidación y

violencia en principio en contra de una simpatizante a la que se le pretendió intimidar a efecto de renunciar al apoyo y/o que hiciera del conocimiento de ella, los actos como una forma de violencia indirecta en contra de su candidatura y de todas las mujeres que formaron parte de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Pese a la evidencia exhibida con la denuncia y ante la obligación que toda autoridad tiene de dar seguimiento puntual ante las circunstancias que se narran, así como su obligación de tomar las medidas respectivas, el Instituto Electoral de Michoacán omitió actuar, tomar en cuenta los elementos de la violencia política en razón de género, cumplir con su obligación de protección de los derechos de la mujer, prevista en el artículo 1º, de la Constitución federal y atender el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y, por ende, a decir de la promovente, ese Instituto pretende invisibilizar los actos denunciados.
- Constituye otro acto de violencia por parte del Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, el que, a decir de la promovente, haya sido omiso en hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, la denuncia presentada el dos de junio del año en curso, por Patricia Ramírez Bermúdez, violentando el acceso a la justicia como derecho humano y su obligación de investigar cualquier acto de violencia política en razón de género en contra de la planilla que encabezó la enjuiciante y, al no hacerlo, desde su óptica, tal funcionario electoral administrativo contravino lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución federal; 3 Bis, fracciones V y XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Por lo reseñado, la accionante solicitó a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, analice tal tópico y declare la nulidad de la elección en el municipio de Contepec, Michoacán, al actualizarse, a su decir, la causal establecida en el artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de la entidad federativa en

cita, consistente en haberse realizado violencia política en razón de género.

→ Asimismo, solicitó que se iniciara procedimiento de responsabilidad ante el Órgano de Control Interno, en contra del Coordinador Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y en contra de quien corresponda, por la omisión de atender la queja en la perspectiva de género, así como por vulnerar sus derechos humanos, así como de otras mujeres que participaron en la campaña electoral del mismo partido político.

De lo descrito se advierte en primer lugar que, no obstante la deficiencia apuntada en la actuación de la enjuiciante respecto del planteamiento vinculado con la violencia política por motivos de género, durante la sustanciación del medio de impugnación se realizaron diversas diligencias vinculadas con el referido tópico a efecto de esta Sala Federal estuviera en aptitud jurídica de resolver si la aducida cuestión podría acreditarse y, en su caso, trascender a la validez de la elección controvertida.

Sin embargo, se considera que los argumentos expuestos por la promovente son **infundados** debido a que, contrario a lo aducido por la justiciable, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo, resulta válido, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local y de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/2018**, se desprende que en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; sin embargo en el supuesto que el resultado electoral presente una mayor diferencia se debe acreditar fehacientemente la existencia de la irregularidad y su determinancia.

En este orden de ideas, se toma en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia.

Al respecto, en la parte que resulta aplicable en relación con la mencionada presunción, en la jurisprudencia **2/2018**, intitulada “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”<sup>55</sup> la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha interpretado que cuando la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento), la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

En este orden de ideas y en el escenario más favorable para la pretensión de la accionante, en el cual se considerara tener por acreditado los aducidos actos de intimidación que afirma tuvieron lugar el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como las diversas publicaciones en redes sociales, respecto de las cuales aportó algunas imágenes tales circunstancias no serían suficiente para tener por demostrada de manera razonable la determinancia o trascendencia de esos acontecimientos al proceso electoral en su totalidad.

Lo anterior, si se toma en consideración que, como fue expuesto, en el municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, la votación total fue de 14,936 (catorce mil novecientos treinta y seis) votos. La votación obtenida por la planilla postulada por bajo la modalidad de la candidatura ascendió a 6,433 (seis mil cuatrocientos treinta y tres) sufragios, los cuales equivalen al 43% (cuarenta y tres por ciento) del total de la votación recibida.

Por otra parte, el segundo lugar de la preferencia de los electores lo ocupó la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática

---

<sup>55</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



obteniendo 5,244 (cinco mil doscientos cuarenta y cuatro) votos que equivalen al 35.10% (treinta y cinco, punto diez por ciento) de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de 1,189 (mil ciento ochenta y nueve) sufragios, lo que equivale al 7.96% (siete, punto noventa y seis por ciento) de la votación total obtenida en el municipio de Contepec, Michoacán de Ocampo, por ende, no se actualiza el supuesto de la presunción de la determinancia, consistente en que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Además, como se mencionó en los casos en los que la diferencia de votación entre primer y segundo lugar sea mayor al 5% (cinco por ciento) corresponderá a quien pretenda la nulidad debe demostrar la afectación y trascendencia, lo cual no ocurre en el caso en estudio, debido a que la parte actora no expone argumentos y tampoco aporta elementos de prueba suficientes para demostrar la trascendencia y determinancia de las supuestas intimidaciones que afirma se cometieron en su agravio y de diversos integrantes de su planilla el pasado veinticinco de mayo y en algunas publicaciones de redes sociales.

La accionante incumple su carga procesal en 2 (dos) rubros fundamentales, la de carácter argumentativo debido a que en la demanda federal omite razonar la forma en se acredita la determinancia de la referida irregularidad; así como la de naturaleza probatoria debido a que los tampoco se acredita la forma que, en todo caso, los supuestos actos de intimidación pudieron afectar la validez de la elección en su integridad, cabe precisar que los argumentos expuestos son contestes, en lo medular, con resuelto por Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/20218**.

En este orden de ideas, los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado resultan, en parte, **ineficaces** y en otra **infundados**.

En cuanto a la petición formulada por la justiciable en el escrito de veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de solicitar que se inicie un procedimiento de responsabilidad ante el Órgano de Control

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Interno, en contra del Coordinador Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y en contra de quien corresponda, por la omisión de atender la queja en la perspectiva de género, así como por vulnerar sus derechos humanos, así como de otras mujeres que participaron en la campaña electoral del mismo partido político, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

**DÉCIMO TERCERO. Determinación relacionada con los apercibimientos durante la sustanciación de los juicios.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en las siguientes fechas y dirigidos los siguientes funcionarios electorales.

Fecha	Expediente	Funcionario	Asunto
15/07/2021	ST-JRC-62/2021	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Correr traslado con los ocurso de los respectivos medios de impugnación a los integrantes de la planilla de candidatos electos en el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.  Remitir el dictamen, su respectiva resolución -y su pertinente engrose- sobre los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso local ordinario 2020-2021, de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; así como su notificación a los partidos políticos.  Remitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que se hayan instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional y/o sus candidatos. <sup>56</sup>
18/07/2021	ST-JDC-596/2021		



Fecha	Expediente	Funcionario	Asunto
			Así como las constancias concernientes a las referidas comunicaciones procesales.
18/07/2021	ST-JDC-596/2021	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán	Informar sobre el estado procesal de la queja presentada por Lorena Huitrón Reyes en materia de Violencia Política con Motivo de Género.
		Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	Informar sobre el estado procesal de la resolución de la queja presentada por Lorena Huitrón Reyes en materia de Violencia Política con Motivo de Género. Remitir en copia certificada la sentencia respectiva que recayó al procedimiento sancionador correspondiente y las constancias que acreditaran lo manifestado.
19/07/2021	ST-JDC-596/2021	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán	Informar sobre el estado procesal de la denuncia interpuesta contra Enrique Velazco Orozco, la cual obra en el registro 38 (treinta y ocho) de la "Base de Seguimiento de Denuncias en la materia" -aportada por el instituto en mención. Así como las constancias que acreditaran lo manifestado.

<sup>56</sup> Con respecto de informe sobre posibles impugnaciones a la resolución emitida con respecto del procedimiento de materia de fiscalización, se reiteró en el requerimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en ambos medios de impugnación, en virtud de la omisión de la autoridad administrativa electoral nacional de informar.

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

<b>Fecha</b>	<b>Expediente</b>	<b>Funcionario</b>	<b>Asunto</b>
<b>23/07/2021</b>	<b>ST-JRC-62/2021</b>	Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán	Correr traslado con los ocursos de los respectivos medios de impugnación a los integrantes de la planilla de candidatos electos en el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.  Así como las constancias concernientes a las referidas comunicaciones procesales.
	<b>ST-JDC- 596/2021</b>		
<b>24/07/2021</b>	<b>ST-JRC-62/2021</b>	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Remitir el dictamen, su respectiva resolución -y <i>su pertinente engrose</i> - sobre los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso local ordinario 2020-2021, de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.  Con las notificaciones realizadas a los partidos políticos.
	<b>ST-JDC- 596/2021</b>		
<b>01/08/2021</b>	<b>ST-JRC-62/2021</b>	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Correr traslado a Enrique Velázquez Orozco en su carácter de candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con la resolución <b>INE/CG1363/2021</b> <sup>57</sup> .  Así como las constancias concernientes a las

<sup>57</sup> Resolución **INE/CG1363/2021** “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-62/2021 Y ST-JDC-596/2021  
ACUMULADOS**

Fecha	Expediente	Funcionario	Asunto
			referidas comunicaciones procesales.
	<b>ST-JDC-596/2021</b>		
<b>01/08/2021</b>	<b>ST-JRC-62/2021</b>	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p>Informar si las resoluciones del Consejo General de ese instituto respecto de procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización fueron controvertidas, en lo particular, respecto los informes de ingresos y gastos de campaña que presentaron los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.</p> <p>Informar si en lo relativo a la resolución <b>INE/CG732/2021</b>.</p> <p>Si se presentó algún otro procedimiento además del mencionado en el punto anterior.</p> <p>En caso afirmativo, remitir las demandas correspondientes.</p>
	<b>ST-JDC-596/2021</b>		

CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de los mencionados funcionarios electorales fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y se aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-596/2021** al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-62/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por estrados al Partido del Trabajo** por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de Sala Regional Toluca; **por correo electrónico** a la actora, al Partido Revolucionario Institucional, así como a Enrique Velázquez Orozco, Josefa Medina Eliserio, Ana Karen González Morales, Yuritzí Sosa García, Norma González Martínez, Andrés Ibarra Martínez, Alejandro Maldonado Bermúdez, Pablo Escobar Gaucin, Leonel Valdez García, María Cecilia Mendoza Cruz y Paola Bernal Sánchez, quienes se ostentan como candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo; así como a la autoridad responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**